



# **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

---

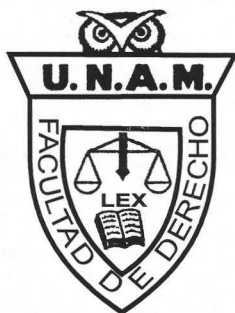
**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**“EL BLOQUEO DE ESTADOS UNIDOS A CUBA  
DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS PRINCIPIOS  
DE DERECHO INTERNACIONAL”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:  
IVONNE ROCIO ARREOLA CABALLERO**



**ASESOR:  
DOCTOR RUPERTO PATIÑO MANFFER**

**MEXICO, D. F.**

**2004**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

## FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Ivonne Arreola Caballero

FECHA: 09 Marzo / 04

FIRMA:

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN ESCOLAR**  
**P R E S E N T E.**

La alumna **IVONNE ROCIO ARREOLA CABALLERO** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada "EL BLOQUEO DE ESTADOS UNIDOS A CUBA DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL" dirigida por el **DR. RUPERTO PATIÑO MANFFER** trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
**Cd. Universitaria, a 20 octubre de 2003**



**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO**

**FACULTAD DE DERECHO**  
**SEMINARIO**  
**DE**  
**DERECHO INTERNACIONAL**

## **DEDICATORIA**

**A MI FAMILIA:**

**A mis padres, mi tesoro.**

*A mi padre, que me ha enseñado la vida, el valor, el coraje y la fortaleza.  
A ti, a quien nunca he visto claudicar. Siempre sabio, siempre valiente, hombre grande,  
hombre invencible.*

*A mi madre, refugio incansable, comunicación con Dios, ángel eterno, cuyo amor  
increíble ha sido nuestro soporte de vida.  
A ti, la mejor, la única, la irremplazable, a quien debo muchísimo más que la  
existencia.*

**A mis cinco hermanos**

*A Mino, incondicional amigo, compañero de guerra, el que no abandona ni en la peor  
tempestad, por tu corazón enorme y tu espíritu inalterable.  
A Isra, mago que convierte lágrimas en risas, porque con tu magia siempre me sentí  
mejor.  
A Tere, apoyo fiel, silenciosa amiga, porque nunca he dejado de sentir tu calor.  
A César, mi pequeño niño, cálida luz, alma blanca, porque me has enseñado tanto...  
A Gaby, confidente de sueños y pesadillas de vida, consuelo despierto de las noches  
más oscuras, porque tu mano siempre me sostuvo fuerte.*

*A ustedes, venas entrañables, las cinco estrellas de la buena suerte.*

**A Luis Angel**

*Amor de mi vida, complemento, ángel protector.  
A ti mi amor, por iluminarme la existencia, por brindarme tu vida, por hacerme mejor.*

***Porque en esta maravillosa guerra que se llama vida, son ustedes mi abrigo, mi luz  
para ver y mis piernas para mantenerme en pie.***

*Va por ustedes con todo mi corazón.*

*Ivonne*

*Agradezco a DIOS, que me ha dado tanto...*

*Agradezco la confianza y el apoyo inalterable de mi familia, las invaluable enseñanzas de mi querida Universidad y toda la ayuda y facilidades que siempre me brindó mi asesor, el Dr. Ruperto Patiño Manffer, para la realización de esta tesis.*

*Gracias, sin ustedes este trabajo no sería posible.*

# INDICE

	Página
<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>CAPÍTULO 1</b>	<b>HISTORIA DEL CONFLICTO</b>
1.1.- La Revolución Cubana	3
1.2.- Medidas Revolucionarias y Sociabilización	8
1.3.- Gestación del Bloqueo	12
1.4.- El Bloqueo Definitivo	15
<b>CAPÍTULO 2</b>	<b>EL BLOQUEO: 1962 – 1996</b>
2.1.- ¿Bloqueo, Embargo o Boicot?	18
2.1.1.- Conclusión	22
2.2.- Acontecimientos Relevantes de 1962 a 1991	24
2.3.- Ley Torricelli	26
2.3.1.- Gestación	27
2.3.2.- Contenido	27
2.4.- Ley Helms Burton	28
2.4.1.- Gestación	28
2.4.2.- Contenido	30
2.5.- La Respuesta Cubana	35
2.6.- Las Manifestaciones Internacionales	37
2.6.1.- Opinión del Comité Jurídico Interamericano	38
2.6.2.- Leyes Antídoto o Retorsión	41
2.6.2.1.- México	42
2.6.2.2.- Canadá	43
2.6.2.3.- Unión Europea	45

## **CAPÍTULO 3**

### **LOS PRINCIPIOS INTERNACIONALES Y SU APLICACIÓN AL CASO**

3.1.- Los Principios Generales en el Derecho Internacional	48
3.2.- Fundamentación de los Principios	53
3.3.- Los Siete Fundamentos de las Naciones	59
3.3.1.- Igualdad Soberana de los Estados	60
3.3.2.- Igualdad de los Derechos y la Libre Determinación de los Pueblos	63
3.3.3.- No Intervención	65
3.3.4.- No Amenaza o Uso de la Fuerza	68
3.3.5.- Solución Pacífica de las Controversias Internacionales	70
3.3.5.1.- Formas de Arreglo Pacífico	71
3.3.5.1.1.- El Arreglo Diplomático y sus Modalidades	71
3.3.5.1.2.- El Arreglo Político	72
3.3.5.1.3.- El Arbitraje	73
3.3.5.1.4.- El Arreglo Judicial	73
3.3.6.- Cooperación Internacional	76
3.3.7.- El Cumplimiento de Buena Fe	79
3.4.- Otro Principio: La No Extraterritorialidad de las Leyes	80
3.5.- Los Principios Internacionales Aplicados al Bloqueo de Estados Unidos a Cuba	82

## **CAPÍTULO 4**

### **LA SITUACIÓN ACTUAL**

4.1.- El Costo del Bloqueo	97
4.2.- El Conflicto Permanece	102
4.3.- Propuestas para el Entendimiento	103

## **CONCLUSIONES**

110

## **BIBLIOGRAFÍA**

114



# INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna, los Principios de Derecho Internacional son las directrices que rigen entre naciones, ya que determinan los límites y el respeto esencial entre las mismas, y son, además, las normas mínimas a considerar en caso de diferencias o conflictos entre los pueblos; sin embargo, su observancia y cumplimiento se han puesto en duda en múltiples acontecimientos de carácter internacional, dejando ver, que aún en nuestros días, según muestran los sucesos contemporáneos, no se respetan de manera cabal y en ocasiones ni siquiera mínima.

La presente investigación, aborda un tópico controvertido desde sus inicios hasta nuestros tiempos, tema que, visto desde el punto de vista social, económico, político o jurídico, no deja de generar interés: El bloqueo de Estados Unidos a Cuba, el cual en esta ocasión pretende ser analizado desde la perspectiva de los Principios del Derecho Internacional, más que de cualquier otro ángulo.

En primera instancia, este trabajo parte con una síntesis de los hechos históricos que propiciaron el bloqueo, por lo que será menester remitirse a la Revolución Cubana, sus consecuencias, y la gestación del bloqueo, así como la declaración del mismo.

Posteriormente se plantearán las diferencias esenciales entre un embargo económico y un bloqueo, para determinar, fundamentadamente, el término más propio a emplear.

Asimismo, será necesario hacer referencia al contenido de la Ley Torricelli y de la Ley Helms Burton, como instrumentos reforzadores del bloqueo, así como sus efectos y las manifestaciones internacionales que generaron.

El punto medular y principal objetivo de la investigación, se concentrará en el análisis de los principios internacionales y su aplicación al caso, lo cual permitirá observar detalladamente si se han transgredido o no los postulados internacionales, con motivo del conflicto cubano-estadounidense.

Finalmente, se planteará una noción del costo del bloqueo y las posiciones que en la actualidad asumen los actores. Asimismo, se hará alusión a la situación que puede percibirse en estos momentos y se intentará ofrecer una propuesta para lograr el entendimiento entre Cuba y Estados Unidos, como probable solución al conflicto.

Cabe anotar que las diferencias entre ambas naciones ya son históricas y que el bloqueo cuenta con cuarenta años de antigüedad, por lo que no es posible abarcar de manera detallada las cuatro décadas de conflicto "formal"; no obstante, se intenta ofrecer al lector un panorama general del diferendo y un análisis desde el enfoque de los fundamentos internacionales, que aporten, al menos, ciertas reflexiones y algunas respuestas, no sólo concernientes al tema al que se alude, sino a la situación de conflicto, inobservancia de principios esenciales y carencia de respeto internacional que se vive en el mundo actual, proveniente, en primera instancia, de quien tiene el "poder económico", razón por la que pretende establecer una especie de supremacía sobre los más débiles, cuestión que contradice al más elemental de los derechos: la igualdad.

# **CAPÍTULO 1**

## **HISTORIA DEL CONFLICTO**

# CAPITULO 1

## HISTORIA DEL CONFLICTO

### 1.1. LA REVOLUCIÓN CUBANA

Sería imposible abordar una realidad como es la del bloqueo estadounidense a Cuba, sin partir de los cimientos y las raíces que propiciaron el conflicto. Por ello, es menester remitirnos a las referencias históricas, que son, en definitiva, las bases para la comprensión de cualquier acontecimiento, en este caso, de un fenómeno en las relaciones internacionales que encuentra su origen en los hechos que estructuran la historia de ambas naciones, muy especialmente, en uno conocido como la Revolución Cubana.

Al llegar los españoles al Continente Americano , Cuba se convirtió en una de las siete villas establecidas por la Conquista. La Etapa Colonial permaneció en la isla por casi cuatro siglos, ya que Cuba fue una de las naciones que más tardó en reclamar su libertad, y aún así, las luchas por la independencia libradas entre 1868 y 1898 no consiguieron la autonomía real de la isla, pues aunque se logró expulsar a los españoles, no se pudo evitar la entrada e instauración de un gobierno a manos de Estados Unidos.

El interés de los norteamericanos por la isla es añejo, en varias ocasiones intentaron comprar Cuba a España sin lograr su objetivo, por lo que José Martí afirmaba que Cuba era una "posesión

apetecible" para los yanquis. El intento nunca cesó; para 1883 la entrada de capital estadounidense comenzó a intensificarse sobre todo en el sector azucarero, mientras intervenían políticamente para lograr la eliminación del yugo español, con el argumento de ayudar a la pacificación en un plan de aliado amistoso de Cuba.

Para principios del siglo XX, tras dos intervenciones militares y la ocupación del país con sus tropas, Estados Unidos organizaba en Cuba un gobierno neocolonial y afianzaba su derecho de intervención mediante la llamada "Enmienda Platt"<sup>1</sup>, la cual le concedía el poder de inmiscuirse en asuntos cubanos para preservar la independencia y el mantenimiento de un gobierno adecuado; obligaba a la isla a venderle o arrendarle las tierras necesarias para carboneras o estaciones navales, además comprometía al Gobierno Cubano a no contraer ninguna deuda pública; Cuba era ya, un protectorado estadounidense, cuya dependencia política y económica se amarró aún más con el Tratado Permanente de 1903 y el Tratado de Reciprocidad Comercial del mismo año.

La Enmienda Platt se mantuvo oficial hasta 1933, año en que cayó la dictadura de Machado; sin embargo, el control económico, social y político se manifestó desde la aparición en escena de Estrada Palma, en 1902, hasta el derrocamiento y salida de Fulgencio Batista<sup>2</sup>, en 1959, al triunfo de la Revolución Cubana.

Para Cuba, conseguir una independencia real representaba la necesidad de derrocar al dictador, y con él, a toda una estructura viciada por años de injerencia extranjera. La única solución era la

---

<sup>1</sup> Anexo a la Constitución Cubana de 1901, cuyo nombre fue tomado de su autor, el senador norteamericano Orville Platt.

<sup>2</sup> Dictador ocupante de la Presidencia durante la Revolución Cubana. Como militar participó en el golpe de Estado contra Carlos Prío Socarrás. Ejerció el poder en los periodos de 1940 a 1944, de 1952 a 1954 y de 1955 a 1958.

lucha armada, proceso arduo pero indispensable para el logro del objetivo más preciado por todas las naciones: la libertad.

El primer intento importante, lo constituyó el asalto al Cuartel Moncada en la madrugada del 26 de julio de 1953, el cual resultó fallido; algunos fueron asesinados en el intento, otros más fueron capturados y torturados hasta la muerte, y sólo unos cuantos lograron sobrevivir para ser enjuiciados y condenados a prisión, entre ellos Fidel Castro Ruz, pieza clave del movimiento armado y posterior dirigente del mismo.

De ahí que la lucha por una revolución auténtica, se comenzara a gestar en grupos con ideología diversas, pero objetivos convergentes. Básicamente se configuraron dos: por un lado el llamado "Movimiento 26 de Julio", conformado por los sobrevivientes del asalto al Cuartel Moncada, los cuáles basaron su ideología en el pensamiento de Martí y perseguían el ideal de una total independencia mediante una verdadera revolución. Y por otro lado un grupo denominado "Directorio Revolucionario", que pretendía el derrocamiento de la dictadura mediante la táctica empleada en la lucha de 1933.<sup>3</sup>

Independientemente de la existencia de grupos revolucionarios, existían manifestaciones y movimientos a cargo de estudiantes; incluso, un grupo de 76 jóvenes bien organizados intentaron un nuevo asalto a un cuartel en la Ciudad de Matanzas en 1956, pero fueron aniquilados en su totalidad, incrementándose con ello la ola de represión y violencia.

---

<sup>3</sup> Fecha en la que mediante golpe militar, es derrocado Gerardo Machado, después de sustentar el poder de 1925 a 1933.

Para entonces, Fidel Castro ya había salido de prisión y se había trasladado a México para estructurar un mejor plan de ataque. El 25 de noviembre de 1956 tras algunos meses de preparación, salió de Veracruz el yate "Granma", con 80 tripulantes cubanos incluyendo a Fidel Castro, a los que se sumaban el argentino Ernesto Guevara<sup>4</sup> y el mexicano Alfonso Guillén Celaya<sup>5</sup>. Su destino era Cuba, específicamente la costa sur de la provincia de oriente.

Siete días más tarde arribaron a la playa "Las Coloradas", donde los esperaban las tropas batistianas que ya habían sido alertadas. Dio inicio la revuelta a la que sólo lograron sobrevivir 20 de los 82, los cuáles lograron internarse en la Sierra Maestra, para establecer el cuartel de operaciones. "Así fue nuestro bautismo de fuego, el día 5 de diciembre de 1956, en las cercanías de Niqueiro. Así se inició la forja de lo que sería el Ejército Rebelde."<sup>6</sup>

Al fracaso inicial, siguió una reorganización que para enero de 1957, atacaría el cuartel de "La Plata", que significaría el primer triunfo, reforzado con un segundo acierto en Arroyo del Infierno.<sup>7</sup>

El movimiento recibía mucho apoyo, la guerrilla aumentaba y las manifestaciones en favor de la Revolución se incrementaban. En marzo de 1957 el "Directorio Revolucionario" se dio a la tarea de eliminar físicamente a Batista, pero el intento resultó una catástrofe, pues sólo se logró que aumentara la cifra de asesinados por el gobierno.

---

<sup>4</sup> El "Che", uno de los revolucionarios latinoamericanos de mayor importancia, conoció a Fidel Castro en México en el año de 1956. Decidió aliarse a la lucha cubana, e incluso, adoptar a Cuba como su nación. A lo largo de su vida participó en diversos movimientos revolucionarios, fue asesinado al ser partícipe de uno de ellos, en Bolivia, en el año de 1967.

<sup>5</sup> La incorporación de éste mexicano a la lucha armada en Cuba, no es un dato muy divulgado, por razones desconocidas; sin embargo, su participación fue importante. Logra sobrevivir a la Revolución, para quedarse indefinidamente en la isla.

<sup>6</sup> GUEVARA, Ernesto. Pasajes de la guerra revolucionaria. Ed. Serie Popular Era, México D.F., 1969, pg. 15.

<sup>7</sup> Pequeño riachuelo que desemboca en el río Palma Mocha.

Por otro lado, la lucha que la ya conformada guerrilla había sostenido en "El Uvero"<sup>8</sup>, fue determinante, pues amplió la zona de operación de la misma. Pero la situación era cada vez más tensa; Frank País, dirigente de las actividades clandestinas en las ciudades, además, contacto e informante de la gente ocupante de la Sierra Maestra, fue asesinado por dichas razones, hecho que propició la indignación del pueblo cubano, mismo que se manifestó en una huelga de carácter nacional. Es entonces cuando se confirma que la clave para la victoria definitiva, era la incorporación a la lucha del pueblo organizado.

Para principios de 1958, la guerrilla se había consolidado de manera importante, cabe mencionar que para febrero del mismo año salió al aire "Radio Rebelde", medio por el cual se informaba al pueblo de los acontecimientos y avances de la lucha. Para esas fechas ya se habían formado cuatro frentes ubicados en distintos puntos de la región oriente, comandados por: Fidel Castro, Ernesto Guevara, Camilo Cienfuegos y Juan Almeida.

El 9 de abril de 1958, se convocó a una huelga general, misma que fracasó y sirvió al gobierno para llevar a cabo el plan FF (Fase Final o Fin de Fidel), que consistía en un ataque de 10, 000 hombres perfectamente organizados para atacar por todos los medios. La guerrilla era sólida, podía considerarse ya un ejército regular y pese a la marcada desventaja en cuanto a gente y armamento, los rebeldes lograron expulsar de la Sierra Maestra al enemigo, con la victoria de la batalla de Santo Domingo, después de 76 días de lucha.

---

<sup>8</sup> Cuartel ubicado a la orilla del mar.



Posteriormente, el Ejército Rebelde decide extenderse por todo el país. Fidel ordena a Camilo Cienfuegos y a Ernesto "Che" Guevara, que avancen con sus hombres hacia la zona central de la isla, tarea ardua que les llevó más de un mes y se consolidó hasta octubre de 1958. Se lograron establecer nuevos frentes y se unieron a la lucha el "Directorio Revolucionario" y el Partido Socialista Popular (PSP), mismo que desde mayo ya realizaba actividad guerrillera contra la tiranía. Para el mes de noviembre, el "Che" había tomado Santa Clara y en diciembre, Cienfuegos tenía en sitio Yaguajay.

El desmoronamiento de la tiranía era inminente, pese a la ayuda clandestina e indirecta que recibía de Estados Unidos, que a su vez fingía una posición neutral. Pero la lucha revolucionaria no cesó hasta lograr que el 1° de enero de 1959, Fulgencio Batista abandonara el país y con ello se proclamara el triunfo de la Revolución Cubana, que liberaba a Cuba del yugo estadounidense y la hacía realmente independiente.

Del 2 al 4 de enero del mismo año, se estableció una huelga general para confirmar la victoria popular y para el 8 del mismo mes Castro entra a La Habana en medio de una celebración masiva, motivada por el triunfo de una lucha ganada por hombres y mujeres, obreros, campesinos, estudiantes y el coraje de un pueblo unido.

## **1.2. MEDIDAS REVOLUCIONARIAS Y SOCIABILIZACIÓN**

La ideología fundamental de la Revolución no sólo pretendía el derrocamiento de la tiranía, sino una revolución real, nacionalista y democrática. Para llevar a cabo la consigna fundamental, era

necesario centrarse en tres puntos básicos: la aplicación de la justicia revolucionaria, la destrucción del aparato burocrático-militar del Estado y el cumplimiento del Plan Moncada.<sup>9</sup>

Reconstruir el gobierno de un país después de la guerra no es una tarea que se pueda realizar de un día a otro, es un proceso que requiere de diversos elementos, entre ellos, el factor tiempo; sin embargo, las medidas importantes y determinantes se dieron de forma verdaderamente rápida en Cuba, como se verá a continuación:

El 7 de febrero de 1959, la Constitución imperante<sup>10</sup> fue sustituida por la Ley Fundamental de la República, misma que entre sus puntos más relevantes contenía la facultad del Estado para confiscar bienes. Para llevar a cabo dicha tarea fue menester crear una Ley de Confiscación y un Ministerio de Recuperación de Bienes Malversados, que tendría como encomienda realizar las confiscaciones y pasarlas a manos del Estado cubano; para entonces Fidel ya había asumido el cargo de Primer Ministro.

El 3 de marzo de 1959, el Consejo de Ministros dispuso intervenir la Compañía Cubana de Teléfonos, la cual era un monopolio norteamericano, del que se sospechaba mal funcionamiento y la posibilidad de negocios turbios dentro de la misma. Asimismo se estipuló la rebaja de tarifas telefónicas y eléctricas.

Para el 10 de marzo del mismo año, el Consejo de Ministros aprobaba la rebaja del 50% en alquileres de vivienda, medida aplicada a la nación entera.

---

<sup>9</sup> Programa que plantea una serie de postulados, que serían la guía a seguir una vez ganada la Revolución. Entre ellos se contenía el derecho a la tierra para quien la trabaja, la devolución a la nación de las riquezas sustraídas por el gobierno de Batista y la intromisión extranjera.

<sup>10</sup> La Constitución vigente para entonces era la creada en 1940.

En mayo de 1959, se firma la Ley de la Reforma Agraria, la cual concedía “la propiedad inembargable e intransferible de la tierra” a todo aquél que la trabajara y que ocupara parcelas de 5 o menos caballerías, además prohibía el latifundio, medida que afectó a las grandes compañías norteamericanas. Se estipulaba que las tierras del Estado serían objeto de distribución y que la tierra sólo podía ser obtenida por nacionales o sociedades de los mismos. Esta ley fue determinante en el proceso revolucionario, ya que se generó una serie de transformaciones socioeconómicas: la propiedad privada de los grandes latifundistas pasó a manos del Estado cubano; se asumió una postura radical, la tierra se daría sólo a los campesinos ya establecidos en ella; todo el resto de las grandes propiedades por encima de las cuatrocientas hectáreas pasaría al Estado: prácticamente el cuarenta por ciento de la tierra de Cuba.<sup>11</sup>

Las medidas anteriores, propiciaron el descontento de Estados Unidos, pues ante las primeras expropiaciones reclamaba una indemnización inmediata, como lo estipulaba la Constitución de 1940, mas el gobierno revolucionario determinó que debido a la situación en que se encontraba el país, las expropiaciones serían pagadas en un plazo de veinte años, con bonos oficiales y con un interés del 4.5% anual.<sup>12</sup>

Después de la creación de la Ley de la Reforma Agraria, Estados Unidos sabía que Cuba no daría vuelta atrás y con la creencia de que mediante el uso de presión los cubanos cederían, empezó a tomar medidas de carácter político, económico y militar para desestabilizar el proceso revolucionario. Lo primero en la lista fue la disminución de las cuotas azucareras que Washington compraba a La Habana, se eliminó la exportación de combustible y piezas de repuesto, realizó

---

<sup>11</sup> Cfr. TUTTINO, Saverio. Breve Historia de la Revolución Cubana. Tr. de Ana María Palos. Ed. Serie Popular Era, México D.F., 1979, pg. 199.

<sup>12</sup> Cfr. BATISTA, Odio Carlos. “El bloqueo de los Estados Unidos a Cuba”. Revista de la Universidad de la Habana. n. 244, La Habana, 1994: 76-77.

gestiones ante la Organización de Estados Americanos (OEA), para aislar a Cuba y fomentó la creación de grupos contrarrevolucionarios.

Por su parte Cuba, consideraba que ya había culminado la primera parte del proceso del cambio (la etapa democrático-popular-agraria y antimperialista) y que era menester pasar a la siguiente faceta: la sociabilización, es decir, la nacionalización de bienes de producción: “Cambiaremos cuota por inversión”, dijo Fidel.

El 6 de julio de 1960, se dispuso la conveniencia de la nacionalización vía expropiación forzosa; un mes después se nacionalizaron las compañías de teléfonos, electricidad, refinerías y 36 centrales azucareras; el 17 de septiembre se nacionalizó toda la banca norteamericana; y para el mes de octubre todas las empresas restantes pasaban a manos del Estado.<sup>13</sup>

En cuanto a las medidas de carácter social, se debe mencionar que al triunfo de la Revolución, se llevó a cabo una fuerte campaña de alfabetización y una para la erradicación de vicios; se aprobaron créditos para la protección a la infancia y la rehabilitación de menores; se construyeron escuelas, viviendas y carreteras; se redujo el precio en libros y medicinas y además la creación de institutos fue considerable.

---

<sup>13</sup> Cfr. LAMAS, González Margarita. “La etapa democrática, popular, agraria y antimperialista de la Revolución y el cumplimiento del Programa del Moncada”, en Historia de la Revolución Cubana. Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1994, pags. 170-172.

La situación para el pueblo cubano se tornaba benéfica, excepto para la burguesía que no comulgaba con la nueva situación del país; “Muchos burgueses se habían ido ya. Algunos partían pensando regresar pronto con los norteamericanos. La burguesía cubana mostraba lo que realmente era: un apéndice de la estratificación social estadounidense en territorio cubano.”<sup>14</sup> Mientras tanto para Estados Unidos el clima no parecía favorecedor, pues no sólo se veía perjudicado en sus intereses económicos y de dominio, también su descontento partía del evidente desacuerdo a la nueva forma de gobierno imperante en la isla, sumado a una política no afín a sus conveniencias, fue aquí cuando se comienza a vislumbrar lo que gradualmente se convertiría en un bloqueo.

### **1.3 GESTACIÓN DEL BLOQUEO**

Las reacciones estadounidenses a las medidas adoptadas por el gobierno revolucionario no se dejaron esperar, y fueron, entre los años 1959 y 1961, constructoras y promotoras de lo que a la postre, daría lugar al bloqueo definitivo.

La Ley de la Reforma Agraria de 1959 y las nacionalizaciones de 1960, fueron golpes demoledores para el imperio yanqui, que en respuesta impedía la entrada de productos cubanos; había eliminado las exportaciones; dejó de vender petróleo a la isla y se negaba a refinar el de origen soviético; ordenó la retirada de funcionarios de Cuba y ya había determinado la supresión total de la cuota azucarera para el primer trimestre de 1961.

---

<sup>14</sup> TUTTINO, Saverio. Breve Historia de la Revolución Cubana. Op. Cit. pg. 202.

El gobierno de Eisenhower (1953-1961), fue el que delimitó las bases de la política a seguir con respecto a Cuba, estrategia apoyada abiertamente por los dos candidatos a la presidencia: Richard Nixon y John F. Kennedy.

El 3 de enero de 1961, antes de que Eisenhower concluyera su cargo en la presidencia, anunció la ruptura total de las relaciones diplomáticas con Cuba. Poco después, tras haber ganado las elecciones, Kennedy toma el poder y determina la supresión total de la cuota azucarera para todo el año de 1961, además de la posibilidad de aplicar a la isla caribeña la Ley de Comercio contra el Enemigo, que significaba el embargo total de importaciones y exportaciones.

Para el 15 de abril de 1961, la situación se tornó crítica cuando aviones estadounidenses bombardearon los aeropuertos de Santiago de Cuba, San Antonio de los Baños y Ciudad Libertad. Dos días más tarde se dio lo que se llamó la invasión a Playa Girón o Bahía de Cochinos, cuando mercenarios y contrarrevolucionarios cubanos, previamente armados, preparados y transportados por Estados Unidos, desembarcaron en Playa Girón para el ataque, mismos que fueron derrotados por fuerzas del Ejército Rebelde y las Milicias Nacionales Revolucionarias.<sup>15</sup> Esta batalla fue célebre pues por primera vez en la historia de Latinoamérica, un país como Cuba había logrado vencer a fuerzas yanquis.

La fallida invasión, trajo consigo que las restricciones se intensificaran, para junio de 1961, se suspendieron las exportaciones de melaza cubana y el Congreso estadounidense prohibió toda asistencia al gobierno cubano, además, cada vez se hacía mayor énfasis sobre la necesidad de establecer el bloqueo en forma total y permanente.

---

<sup>15</sup> Organización popular armada, creada en octubre de 1959 para preservar la soberanía nacional.

El actuar estadounidense no se limitó a los rubros militar y económico; en el campo ideológico, las campañas anticubanas difundidas a través de los medios de difusión masiva no cesaron, al igual que el fomento para la propagación de grupos contrarrevolucionarios. En lo político, Estados Unidos no dejó de hacer gestiones para desprestigiar al gobierno revolucionario, como tampoco dejó de invertir esfuerzos en el probable aislamiento de Cuba y su futura expulsión de la Organización de Estados Americanos.

Mientras tanto, Cuba adoptó una política exterior abierta, trataba de mantener lazos de amistad y lograr convenios económicos y alianzas estratégicas (obviamente con los enemigos de Estados Unidos). Había conseguido vender a la antes conocida como URSS, una importante cantidad de azúcar y tabaco, e incluso realizar intercambios que la abastecieran de petróleo. En febrero de 1960, firmó el primer convenio comercial cubano-soviético y con ello había logrado restablecer las relaciones diplomáticas con dicho país; precisamente en aquellos días llegó Anastas Mikoyan, que era entonces viceprimer ministro soviético. El motivo de la visita era inaugurar una exposición; firmó un tratado comercial: esencialmente petróleo...La Unión Soviética ofreció enseguida comprar todo el azúcar rechazado por Estados Unidos".<sup>16</sup> Con la República Popular China también firmó convenios comerciales y culturales en julio del mismo año y con la República Democrática de Vietnam, se restablecieron relaciones diplomáticas. Además consiguió en Europa un crédito por 100 millones de dólares.

Para finales de 1961 Cuba y Estados Unidos se encontraban al borde de la ruptura total, lo que mantenía a la isla a flote eran las relaciones establecidas con otros países, que no eran precisamente del continente americano, pues éstas estaban a punto de derrumbarse.

---

<sup>16</sup> TUTTINO, Saverio. Breve Historia de la Revolución Cubana. Op. Cit. pags. 202 y 203.

## 1.4 EL BLOQUEO DEFINITIVO

En enero de 1962, se llevó a cabo en Uruguay, la Octava Reunión de Consulta de Cancilleres. En dicho evento se determinó la expulsión de Cuba de la OEA, por considerar a éste país incompatible con el sistema interamericano. Pero la Carta de la OEA, no contemplaba ninguna disposición que permitiere expulsar, excluir o suspender a uno de sus miembros y por otra parte, el órgano de consulta carecía de facultades para disponer la suspensión o exclusión de un Estado miembro de la Organización. Resultaba un absurdo jurídico lo que se hizo, o sea aplicarnos una sanción (expulsión o separación) y después buscar los medios para 'legalizar' esa sanción.<sup>17</sup>

En los primeros días de febrero del mismo año, Kennedy a través del decreto presidencial 3447, declaró el embargo total a Cuba, prohibiendo con ello la importación, la exportación y la entrada de cualquier producto de procedencia cubana aunque fuera fabricado en otro país. Con esto se hacía definitivo el bloqueo, que en realidad ya se había venido implementando de manera gradual a raíz del triunfo de la Revolución y ahora se declaraba total y permanente.

---

<sup>17</sup> D'ESTEFANO, Miguel A. Dos siglos de diferendo entre Cuba y Estados Unidos. Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 2000, pags. 167 y 168.



La exclusión de Cuba de la OEA y el bloqueo definitivo no lo eran todo; tras el fracaso militar norteamericano en Playa Girón, Estados Unidos empezó a realizar maniobras militares en el caribe y en la base naval de Guantánamo<sup>18</sup>; además continuó con la propaganda antirrevolucionaria, lo que dejaba ver que era posible un nuevo ataque militar. Cuba firmó con la URSS un acuerdo militar en el que se contemplaba el establecimiento de armas nucleares en la isla, motivo por el cual Estados Unidos decreta el 22 de octubre de 1962, un bloqueo aeronaval de cuarenta días, en el que impedirían con todos sus recursos disponibles, la entrada de barcos con armamento para Cuba. A esto se le denominó “Crisis de Octubre” o “Crisis de los Misiles”.<sup>19</sup>

La crisis concluyó, según la versión estadounidense, con el compromiso de la URSS de no enviar más misiles a Cuba, de dismantelar los ya colocados y suspender la construcción de bases misilísticas. Según la versión cubana, Estados Unidos accedía a no atacar militarmente a la isla, ni invadirla y por supuesto, a dar fin a la cuarentena.

---

<sup>18</sup> Base militar estadounidense en territorio cubano, ocupada por Estados Unidos desde 1903.

<sup>19</sup> La famosa “cuarentena” representó el enfrentamiento de las dos más grandes potencias y puso al mundo al borde de una guerra nuclear.

Para 1964, en la Novena Reunión de Consulta, celebrada en Washington en julio de 1964, se aplicaron las siguientes medidas a Cuba: 1. Que los gobiernos de los Estados americanos no mantengan relaciones diplomáticas ni consulares con el gobierno de Cuba; 2. Que los gobiernos de los Estados americanos, interrumpan todo intercambio comercial, directo o indirecto con Cuba, con excepción de los alimentos, medicinas y equipos que puedan enviarse a Cuba por razones humanitarias; 3. Que los gobiernos de los Estados americanos, interrumpan todo transporte marítimo entre sus países y Cuba, con excepción del transporte necesario por razones de índole humanitaria. Sólo México se opuso a tales sanciones y mantuvo sus relaciones de todo tipo con Cuba.<sup>20</sup>

La postura estadounidense, se ha mantenido a lo largo de cuatro décadas y aunque la posición de los órganos internacionales y de la mayoría de los países tiende a la flexibilización, el bloqueo continúa e incluso se ha agravado, sin que se deje de poner en tela de juicio su legalidad.

Con la anterior información, se pretende plantear los antecedentes de este fenómeno internacional, que servirá de base para el análisis del tema, pues no se podría comprender un hecho sin tomar en cuenta los precedentes, la historia.

---

<sup>20</sup> Cfr. D'ESTEFANO, Miguel A. Dos siglos de diferendo entre Cuba y Estados Unidos. Op. Cit., pg. 168.

## **CAPÍTULO 2**

### **EL BLOQUEO: 1962-1996**

## CAPITULO 2

### EL BLOQUEO: 1962-1996

#### 2.1- ¿BLOQUEO, EMBARGO O BOICOT?

Mucho se ha discutido sobre el término correcto que se debe emplear para definir la problemática existente entre Estados Unidos y Cuba, por lo tanto, antes de continuar con el desarrollo de la misma, es menester remitirse al análisis de los conceptos que podrían darle nombre, para finalmente determinar cual es el más acertado.

#### **BLOQUEO:**

“Medida que se puede adoptar conforme al derecho internacional, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, en virtud de la cual las fuerzas navales de un país aíslan un puerto o los puertos de otro. El objeto del bloqueo es impedir que sea abastecido el puerto o país bloqueado. Por extensión, este término puede ser aplicado, igualmente, a otros casos, tales como bloqueo terrestre, bloqueo de fondos o divisas, etc.”<sup>1</sup>

“El bloqueo, que puede ser naval o terrestre, se refiere a la interrupción de la libre circulación de personas o mercancías para aislar un país o una región, tales como el de Berlín o el cubano”<sup>2</sup>

<sup>1</sup> VALENTÍN, Budic Domingo. Diccionario del Comercio Exterior. 2 ed., Ed. Depalma, Buenos Aires, 1986, pg. 21.

<sup>2</sup> GONZÁLEZ, Mónica. “Sanciones Económicas como Instrumento de Presión Política”. Revista de Estudios Internacionales. n. 12, Guatemala, julio-diciembre 1995: 148.

“Acción de cortar todo tipo de relaciones económicas con algún país determinado. Este tipo de medidas se toman no sólo en tiempos de guerra, sino también en la paz, cuando el sistema económico y social, o el régimen político de un país, se enfrentan con los intereses de los países que normalmente han tenido relaciones con él, o como consecuencia de un juicio político desfavorable, y que se considera grave, con el ánimo de presionar.”<sup>3</sup>

“término int., interrupción del acceso a un país o marginación del mismo de las comunicaciones con el resto del mundo con objeto de obligarlo por medios pacíficos o bélicos, a aceptar ciertas condiciones a él presentadas, generalmente orientadas a provocar la crisis de su sistema económico y, por este medio, la caída de su Gobierno.”<sup>4</sup>

Con base en las anteriores definiciones, se puede determinar que bloqueo es cuando un país impide a otro la libre circulación de mercancías o incluso de personas, lo cual puede llegar al extremo de una ruptura total en las relaciones económicas entre ambos países. El bloqueo puede ser naval o terrestre y se presenta en tiempos de guerra o de paz. La finalidad que se persigue con la aplicación de esta figura es aislar a un país o región determinada o presionar para que el país bloqueado acepte determinadas condiciones, que generalmente tienen que ver con cuestiones no sólo de carácter económico y comercial, sino político y hasta social.

---

<sup>3</sup> Diccionario Enciclopédico de Economía. T. II, Ed. Planeta, Barcelona, 1980, pg.6.

<sup>4</sup> Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas. Dir. Edmundo Jan Osmańczyk, V.I. Madrid, 1976, pg.150.

## **EMBARGO:**

“En el embargo se suspende la importación y/o exportación de uno o varios productos como acción represiva contra conductas políticas, una nación enemiga o simplemente para definir una postura.”<sup>5</sup>

“Un edicto gubernamental que prohíbe a los ciudadanos el comercio con uno o varios países. El embargo puede aplicarse solamente a ciertos tipos de productos, o ser una prohibición total de comercio”<sup>6</sup>

“Según el Diccionario de derecho internacional de la ONU, se entiende por embargo: el acto de poder estatal de un país que restringe, interrumpe o da por terminadas sus relaciones económicas y financieras con otro país. El embargo total o parcial sobre las importaciones y exportaciones, o ambas, de todas o algunas mercancías, armas o divisas, transferencia de información científico-técnica, derechos de autor o de otra índole, y determinados tipos de actividades comerciales y económicas, se aplica a las relaciones internacionales contemporáneas como instrumento de presión económica o financiera, de coacción y represalias”<sup>7</sup>

“término internacional, admitido en todas las lenguas, que significa boicot económico de algún país; se manifiesta con la prohibición de intercambio comercial, parcial o totalmente, para una mercancía determinada; es una forma de agresión económica,

<sup>5</sup> GONZÁLEZ, Mónica. “Sanciones Económicas como Instrumento de Presión Política”. Op. Cit., pg. 149.

<sup>6</sup> PLANO, C. Jack y Roy Olton. Diccionario de Relaciones Internacionales. Ed. Limusa, México, 1985, pg. 61.

<sup>7</sup> BATISTA, Odio Carlos. “El bloqueo de los Estados Unidos a Cuba”. Revista de la Universidad de la Habana. n. 244, La Habana, 1992: 73.

contraria al derecho internacional, si no se trata de una defensa contra una agresión extranjera.”<sup>8</sup>

De lo anterior, se deduce que el embargo consiste en que el Estado determina la suspensión de importaciones y exportaciones con respecto a otro país. Dicho cese en las actividades comerciales puede darse de manera parcial o total y llegar incluso a la ruptura definitiva de relaciones comerciales, económicas y financieras. Aunque se trata de una medida represiva, es válida cuando se aplica como acto de legítima defensa.

#### **BOICOT:**

“Término de origen inglés que indica a aquel procedimiento en virtud del cual se acuerda, de manera colectiva, no comprar determinados productos de tal o cual país, lugar o establecimiento comercial o industrial. Este procedimiento puede ser implantado por el Estado o los particulares. La extensión y calidad del boicot puede ser muy variable, pudiéndose llegar, incluso, a una actitud por la cual uno o más Estados y sus respectivos habitantes se rehusan sistemáticamente a mantener relaciones económicas, comerciales y sociales con otros Estados y sus habitantes. Es el caso extremo del boicot total”<sup>9</sup>

“En el boicot, los individuos, grupos y organizaciones civiles rompen de relaciones comerciales sin estar respaldados por la ley...”<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas, Op. Cit. pg. 516.

<sup>9</sup> VALENTÍN, Budic Domingo. Diccionario del Comercio Exterior. Op. Cit. pg. 21

<sup>10</sup> GONZÁLEZ, Mónica. “Sanciones Económicas como Instrumento de Presión Política” Op. Cit., p. 148.

“Renuncia a comprar los productos de un determinado país o grupo de países. Un boicoteo puede estar patrocinado por el gobierno o pueden iniciarlo grupos privados, que traten de influir en el ánimo de los consumidores para que no compren los artículos de la nación boicoteada”<sup>11</sup>

“término int., aislamiento de un individuo, grupo de individuos, país o Estado a través de una acción organizada destinada a impedir su participación en la vida social, int., por completo o en un dominio determinado...”<sup>12</sup>

El boicot puede ser provocado por el gobierno o los particulares, pero siempre existirá una organización colectiva previa a la ruptura del intercambio comercial con otro país, grupo u organización, teniendo como finalidad el aislamiento de este último.

### **2.1.1- CONCLUSIÓN**

Los términos anteriores tienen algunas características en común, es por eso que se han usado indistintamente para referirse a la problemática entre Estados Unidos y Cuba, sin embargo, hay diferencias sutiles pero determinantes que servirán para fundamentar cuál es el término más propio a emplear.

Para empezar, los tres casos son medidas represivas en donde existe una suspensión en el comercio, es decir, se impiden o se eliminan las importaciones y/o exportaciones entre dos países,

---

<sup>11</sup> PLANO, C. Jack y Roy Olton, *Diccionario de Relaciones Internacionales*, Op. Cit., pg. 47.

<sup>12</sup> Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas, Op. Cit., pg.151.



de forma total o parcial. El gobierno es quien toma la decisión, salvo en el boicot, en el que la iniciativa también puede provenir de los particulares.

Las tres acciones son ilegales en el ámbito de las Relaciones Internacionales, salvo el embargo que cuenta con la excepción de que es permitido aplicarlo cuando el país actúa en defensa de sus intereses.

La diferencia medular entre las tres figuras, se encuentra en la finalidad, ya que aunque en los tres casos se busca coaccionar o presionar para que la nación afectada ceda a determinadas condiciones, el fin del boicot y del embargo se inclina a afectar el ámbito económico, comercial y financiero, mientras que el bloqueo, además, busca influir en el terreno político y social, mediante la presión económica.

De acuerdo a las consideraciones anteriores, se puede determinar que el tema de estudio del presente trabajo corresponde al nombre de bloqueo por las siguientes razones:

- Hay una interrupción en la libre circulación de mercancías.
  
- La decisión fue tomada por el gobierno de un Estado (Estados Unidos). Con esta afirmación descartamos la posibilidad de un boicot, ya que tendría que existir una organización colectiva previa de individuos, grupos o países que acordaran el boicoteo, y aunque en el transcurso del conflicto varios países han dejado de comerciar con Cuba, no hubo una organización previa de los mismos, sino que esto fue a consecuencia de la decisión estadounidense.

- Se ha llegado a la ruptura total de las relaciones económicas.
  
- Se han establecido condiciones y se busca coaccionar mediante la afectación en materia económica, comercial y financiera.
  
- Se pretende intervenir en materia política y social. En este punto descartamos al embargo porque su finalidad no toca de forma tan tajante y directa estas esferas.
  
- Se ha buscado abiertamente el aislamiento de la nación afectada.

Finalmente cabe mencionar que existen posiciones diversas en cuanto a la determinación del nombre correcto, hay autores que no encuentran diferencias entre los conceptos, otros lo manejan como bloqueo, Estados Unidos afirma que se trata de un embargo económico y hay incluso quien le da el nombre de “diferendo”, lo cierto es que el conflicto existe y que para efectos de este trabajo se denominará bloqueo.

## **2.2- ACONTECIMIENTOS RELEVANTES DE 1962 A 1991.**

El bloqueo estadounidense a Cuba, cuenta con tres partes medulares: el bloqueo de 1962 (abordado en el capítulo 1), la Ley Torricelli de 1992 y la Ley Helms-Burton de 1996. No se puede decir que se trate de tres bloqueos distintos, sino de uno mismo mantenido y reforzado durante 40 años. Pese a que estos son los hechos clave y de mayor trascendencia, es menester hacer mención de los acontecimientos importantes que se suscitaron de 1962 a 1991.

A raíz de la declaración del bloqueo definitivo hecha en 1962, las medidas para afianzarlo no se hicieron esperar durante la década de los sesenta; en 1963, se congelaron todos los activos de nacionales cubanos en Estados Unidos y en 1964, se eliminaron los pocos productos que todavía Estados Unidos vendía a Cuba, como la manteca, productos alimenticios y medicinas.

El bloqueo se mantuvo firme imponiendo sanciones a aquellos países que continuaran comerciando con Cuba o suministrándole ayuda. Se prohibió a subsidiarias estadounidenses establecidas en terceros países el comercio con la isla y se negó el abastecimiento de combustible a aquellos buques que llegaran a puerto estadounidense, habiendo hecho previamente escala en Cuba, incluso, a aquellos que pretendieran una escala posterior en la isla caribeña.

La situación se mantuvo en los mismos términos hasta 1975, año en que el Órgano de Consulta de la Organización de Estados Americanos, emite una resolución<sup>13</sup> en la que permite que cada Estado miembro determine por si mismo sus relaciones económicas y diplomáticas con Cuba. Tal resolución representó una fuerte presión internacional para Estados Unidos, que se vio ante la necesidad de eliminar las restricciones en cuanto al combustible y permitir que las subsidiarias estadounidenses comerciaran nuevamente con Cuba.

Estos hechos liberaron un poco la tensión del conflicto, incluso, durante la administración de Carter se establecieron "Oficinas de Intereses" para tratar temas concernientes a la problemática cubano-estadounidense, y en 1984, cuando Ronald Reagan ocupaba la silla presidencial, se firmó un acuerdo migratorio entre ambos países.

---

<sup>13</sup> Resolución adoptada el 29 de julio de 1975 por el Órgano de Consulta de la OEA, basada en el Tratado de Río.

Sin embargo, la atmósfera de calma no se mantuvo por mucho tiempo, pues para finales de los ochentas, durante el mandato de George Bush, el Congreso se mostró por demás atento a la problemática cubana, lo cual dejó ver un nuevo endurecimiento en la postura estadounidense con la aparición de las enmiendas Connie-Mack I y II de 1989 y 1990, que pretendían impedir de nueva cuenta, el comercio entre las subsidiarias estadounidenses radicadas en terceros países con Cuba, hecho que generó protestas y manifestaciones por parte de la Comunidad Internacional, aún de los aliados de Estados Unidos.

A pesar de la presión internacional, Estados Unidos lanzó para 1992, la controvertida Ley Torricelli, con el objeto de retomar la postura asumida en la década de los sesentas y remarcar, aún más, un bloqueo que para entonces contaba con 30 años de antigüedad.

### **2.3- LEY TORRICELLI**

*The Cuban Democracy Act*, mejor conocida como Ley Torricelli, constituye la confirmación y refuerzo formal a bloqueo de 1962. Se puede decir que configura en un solo cuerpo legal una serie de medidas restrictivas hacia Cuba y anexa algunas otras que limitan las acciones de terceros países, hechos que le dieron un carácter por demás controvertido.

### 2.3.1- GESTACIÓN

La gestación del proyecto, no parte sólo de una postura que Estados Unidos debiera asumir frente a Cuba, existieron también intereses político-electorales involucrados en la creación de dicha ley.

En 1991, Robert Torricelli, representante demócrata por Nueva Jersey y recién elegido Presidente de la Subcomisión para el Hemisferio Occidental del Congreso, presentó el proyecto de ley titulado "*Cuban Democracy Act*" para corresponder, de alguna forma, al apoyo económico que le brindaron los cubanos residentes.<sup>14</sup>

De inicio, el gobierno de Bush no apoyó dicho proyecto por temor a dañar las relaciones con otros países; sin embargo, William Clinton, que para entonces era candidato demócrata a la presidencia, respaldó abiertamente la propuesta de ley, con el fin de recabar más fondos para su campaña, principalmente en el estado de Florida, lo cual logró, a pesar de la oposición de algunos de sus asesores.

Bush terminó por ceder y ratificar el documento en mayo de 1992. Para el 23 de Octubre del mismo año se promulga como ley después de la aprobación de las dos Cámaras. En noviembre Clinton gana las elecciones.

### 2.3.2- CONTENIDO

El contenido de la Ley Torricelli se condensa en los siguientes puntos:

---

<sup>14</sup> Cfr. GUNN, Gillian. "Clinton y Castro: Pragmatismo o Parálisis". Revista de Estudios Internacionales. Año XXVII, n. 107 y 108, Santiago de Chile, julio-diciembre 1994: 390 y 391.

- Otorga al Presidente de Estados Unidos el poder para aplicar sanciones económicas a los países que mantengan relaciones comerciales con Cuba.
  
- Prohíbe a las subsidiarias de empresas norteamericanas radicadas en terceros países comerciar con la isla caribeña.
  
- Dispone que no podrán entrar a puertos estadounidenses, por un lapso de 180 días, los barcos que previamente hayan arribado en puerto cubano dejando o llevando carga o pasajeros.
  
- Plantea nuevas restricciones al envío de dinero de Estados Unidos a Cuba.

## **2.4- LEY HELMS-BURTON**

Se ha considerado que la ley que ahora toca abordar es mucho más crítica que su antecesora por exceder el carácter extraterritorial de ésta y por su contenido en general, lo cual ha generado una clara oposición mundial desde que sólo se planteaba como proyecto hasta su entrada en vigor.

### **2.4.1- GESTACIÓN**

*The "Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act"*, mejor conocida como Ley Helms-Burton, debe este nombre a sus creadores y patrocinadores, los republicanos ultraconservadores Jesse Helms y Dan Burton, el primero senador por Carolina del Norte y el último miembro de la Cámara de Representantes, quienes desde febrero de 1995, habían presentado la propuesta al Congreso, al mismo tiempo que fueron expuestas otras nueve iniciativas por otros legisladores

conservadores, “siendo el más abarcador el Proyecto Helms-Burton que en esencia pretende la internacionalización del bloqueo contra la isla, desestimular el flujo de inversiones extranjeras y mantener la preeminencia de un clima negativo en la relación bilateral entre Washington y La Habana”<sup>15</sup>

El motivo con el que Estados Unidos justificó la aparición de la nueva ley, fue el ataque que sufrieron dos de sus aviones a manos de la fuerza aérea cubana el 24 de febrero de 1996. “Según las denuncias del canciller Roberto Robaina, ante la Asamblea General de la ONU, 25 aviones con matrículas estadounidenses violaron el espacio aéreo cubano en los 20 meses previos al incidente del 24 de febrero. En cada caso, la Cancillería cubana envió notas diplomáticas de protesta a la Sección de Intereses de Estados Unidos en La Habana; otra prueba irrefutable de que Washington estaba al tanto de lo que venía ocurriendo.”<sup>16</sup>

Dos días después del derribo de las dos avionetas, Clinton se reunió en la Casa Blanca con Jorge Mas Canosa, Jefe de la Fundación Nacional Cubano-Americana y líder de la extrema derecha del exilio cubano en Miami, quién además, mediante su fundación ha financiado a congresistas como Torricelli, Helms y Phil Gramm. Luego de la entrevista, Mas Canosa hizo declaraciones en las que demandaba al gobierno de Estados Unidos la intervención militar a Cuba.

El 29 de febrero de 1996, el Senado aprueba el proyecto de la ya mencionada ley con 74 votos a favor y 22 en contra, para el 6 de marzo lo aprueba la Cámara de Representantes, con 336 votos

---

<sup>15</sup> FAZIO, Carlos. “EUA y Cuba: Dos Nacionalismos”. *Crónica Legislativa*. Nueva época, año V, n.7, México, febrero-marzo 1996: 167.

<sup>16</sup> *Ibidem.*, pg. 171.

a favor y 86 en contra. Finalmente el presidente William Clinton, firma el documento el 12 de marzo del mismo año, misma fecha en que entra en vigor, a excepción del título III que prometía cobrar vigencia hasta el 1o de agosto del mismo año.

Es curioso que la entrada en vigor de la “Ley para la Solidaridad Democrática y Libertad Cubana” también conocida como “Ley Libertad”, se dé precisamente el mismo día en que se celebraron las elecciones en La Florida y otros seis estados de la Unión Americana, después de que el mismo Clinton la había mantenido bloqueada durante un año y con la posibilidad de veto. “Clinton quiso capitalizar rápidamente el trágico incidente en beneficio de su campaña reeleccionista”<sup>17</sup>

#### **2.4.2- CONTENIDO**

La ley que nos ocupa consta de una sección introductoria y de cuatro títulos, los cuáles se refieren a los siguientes temas:

Título I: Reforzamiento de las sanciones internacionales en contra del Gobierno de Castro.

Título II: Política hacia un gobierno de transición y a un gobierno democráticamente electo en Cuba.

Título III: Protección de los derechos patrimoniales de los nacionales de Estados Unidos.

Título IV: Exclusión de los Estados Unidos de extranjeros que hubieran confiscado propiedades a nacionales norteamericanos o que hubiesen traficado con dichos bienes.

---

<sup>17</sup> FAZIO, Carlos. “EUA y Cuba: Dos Nacionalismos”. Op. Cit. pg. 166.



## TITULO I

- En este título se codifica el bloqueo a Cuba y se confirma la "*Cuban Democracy Act*" de 1992, mejor conocida como "Ley Torricelli".
- Para el Congreso estadounidense, los actos cometidos por el Gobierno de Castro son violaciones a los derechos humanos y constituyen una amenaza a la paz mundial, por lo que, ante la presencia de tales actos, Cuba debe estar consiente de las reacciones y consecuencias que puede tomar en respuesta Estados Unidos.
- Se hace un llamado al Presidente de los Estados Unidos para que tome medidas que lleven a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley Torricelli de 1992, en contra de los países que presten ayuda a Cuba.
- El Presidente debe procurar que otros países restrinjan el comercio y las operaciones crediticias con Cuba. Si los terceros países continúan prestando ayuda a la isla, se harán acreedores a sanciones como: no ser elegibles a obtener la ayuda establecida en la Ley "*Foreign Assistance Act*" de 1961, ni para la ayuda de la Ley "*Armas Export Control Act*", tampoco tendrán derecho a que se les reduzcan o eliminen sus deudas con la potencia.
- Se pide al Presidente que instruya al Representante de Estados Unidos en la ONU, para que promueva un embargo obligatorio a nivel internacional contra Cuba, de la misma forma, debe aconsejar al Representante ante la OEA, para que éste se oponga a que Cuba reingrese a dicho organismo.

- Se busca eliminar la asistencia para el desarrollo que ciertos países y organismos internacionales prestan a Cuba.
  
- En caso de que alguna institución financiera internacional otorgue un préstamo a la isla, el Secretario del Tesoro debe negar la contribución de Estados Unidos a dicha institución, por la misma cantidad que se preste a Cuba.
  
- Asimismo, se retira la ayuda a aquellos países que contribuyan a la construcción de la base nuclear de Juragua.
  
- El titular del Ejecutivo debe rendir un informe ante el Congreso sobre la cooperación de terceros países, así como hacer de su conocimiento los adeudos que Cuba adquiriera con otras naciones.
  
- El Presidente está autorizado a dar ayuda a quienes contribuyan al establecimiento de la democracia en Cuba y debe instar a la OEA a crear un fondo para enviar observadores de derechos humanos y electorales a Cuba.
  
- El Congreso exhorta al Presidente a iniciar acusación en contra de Cuba, por el derribo de las dos avionetas que sobrevolaban la zona norte de exclusión cubana, por considerar que Castro debió buscar soluciones pacíficas en vez de utilizar la fuerza letal.

## **TITULO II**

- En esta parte se plantea la política de Estados Unidos hacia Cuba y la ayuda que será brindada para promover una transición en el gobierno. El Presidente deberá desarrollar un plan de

asistencia, debiendo limitarse al apoyo en cuanto a necesidades de emergencia y ajustes militares, el apoyo económico queda excluido, salvo que el Gobierno Cubano sea democráticamente elegido.

- Se determinan los requisitos y factores que habrán de cumplirse para considerar que se está ante la transición, entre ellos, la devolución de propiedades estadounidenses confiscadas en 1959 o la indemnización total por las mismas.

- Se estipula que cuando exista en Cuba un gobierno democráticamente elegido se negociará lo relativo a la base naval de Guantánamo, se terminará el embargo, se llegarán a acuerdos comerciales y se le permitirá su participación en organizaciones interamericanas.

### **TITULO III**

Este título es el más controvertido por lo siguiente:

- Establece que cualquier persona que trafique<sup>18</sup> con propiedades confiscadas<sup>19</sup> por el gobierno cubano, puede ser responsable ante tribunales estadounidenses y enfrentar demandas que puedan establecer los titulares de la reclamación de dichas propiedades.

---

<sup>18</sup> Para los efectos de la propia ley, se entiende por traficar: vender, traspasar, distribuir o disponer de alguna propiedad confiscada o comprar, arrendar, recibir, poseer, controlar, administrar, usar o de cualquier otra manera detentar algún interés en propiedad confiscada. Participar en una actividad comercial, usando o beneficiándose de dicha propiedad. Dirigir, participar o beneficiarse de la actividad de un tercero que trafique con propiedad confiscada, o bien, participe de beneficios por interpósita persona.

<sup>19</sup> Según la misma ley, propiedad confiscada es cualquier bien nacionalizado, expropiado o en otra forma incautado por el Gobierno cubano en enero de 1959 o en fecha posterior, con respecto del cual no se ha pagado la indemnización adecuada.

- Los responsables deberán pagar los daños, cuyo cálculo se basará en el valor de la propiedad confiscada y no en el valor de los beneficios del tráfico.

- En relación a lo anterior el título I contiene una parte complementaria en la que se prohíbe a nacionales estadounidenses, a extranjeros residentes y a agencias estadounidenses que teniendo conocimiento de la situación, presten financiamiento a cualquier persona relacionada con propiedades confiscadas y que esté siendo reclamada en esos momentos por un nacional estadounidense.

- En éste apartado Estados Unidos argumenta que el Sistema de Justicia Internacional, carece de medios para exigir que sea enmendada la confiscación ilícita y el enriquecimiento indebido y que por tal motivo su gobierno debe brindar protección efectiva a los ciudadanos afectados.

#### **TITULO IV**

- Contiene la autorización que se hace al Secretario de Estado para negar visas y al Procurador General de Justicia para expulsar del país a extranjeros que hayan participado en el proceso de confiscación y hayan realizado transacciones con alguna propiedad confiscada.

- La anterior medida incluye a funcionarios y accionistas de la entidad sujeta a reclamación, como también a la esposa, hijos menores de edad y representantes de las personas excluibles.

## 2.5- LA RESPUESTA CUBANA

A partir de la caída del bloque socialista, Cuba se vio en serios apuros económicos, pues para 1990, más del 80% del comercio exterior se realizaba con dicho conglomerado y muy especialmente con la U.R.S.S., por tal razón Cuba se vio obligada a declararse en “Periodo Especial en Tiempos de Paz”, ya que la pérdida de importaciones y de mercado para exportar, generó una fuerte crisis económica, misma que se recrudeció con la confirmación al bloqueo que hizo Estados Unidos mediante la Ley Torricelli.

La isla se vio en la necesidad de mostrar una mayor apertura a la negociación con otros países, pese a sus esquemas y estructuras resistentes al cambio. Tuvo que reordenar su economía y sus finanzas internas, así como sacar el mayor provecho a sus recursos. Los puntos medulares para lograr sobrevivir al “Periodo Especial” fueron la autorización y estímulo del trabajo por cuenta propia; una mayor flexibilidad en cuanto a entrada de divisas; las exportaciones; las inversiones extranjeras y, por supuesto, el turismo.

La recuperación comenzó a percibirse en 1994, aunque se hizo más evidente en 1995 y 1996, pero es en este último año cuando aparece la Ley Helms-Burton, violentando el bloqueo y provocando la inminente respuesta cubana y serias manifestaciones internacionales en contra.

En Cuba, el 24 de diciembre de 1996, la Asamblea Nacional del Poder Popular aprobó la Ley 80 denominada “Ley de Reafirmación de la Dignidad y la Soberanía Cubanas” oponiéndose de esa forma a la Ley Helms-Burton.

La respuesta cubana condensada en 14 artículos se refiere a los siguientes puntos:

- Declara la ilicitud de la Ley Helms-Burton.
  
- Confirma la disposición de compensar en forma justa y adecuada a aquellos ciudadanos estadounidenses que se vieron afectados por las nacionalizaciones y expropiaciones, excluyendo a aquellos que no lo eran en dicho momento.
  
- Aclara que no se indemnizará a los norteamericanos que recurran a la Ley Helms-Burton como acto de legítima defensa, ya que esto implicaría la pérdida de su derecho.
  
- Otorga mayores facilidades a la inversión extranjera.
  
- Dispone que se facilitará a los inversionistas extranjeros información y documentación que pueda ser útil para la defensa de sus intereses.
  
- Declara ilícitos los actos de proporcionar información a Estados Unidos para ser utilizada con el objeto de aplicar la Ley Helms-Burton, o bien, aceptar beneficios de dicho país para facilitar la aplicación de la mencionada legislación.
  
- Plantea la necesidad de actualizar el monto de las indemnizaciones que Estados Unidos debe pagar a Cuba por concepto del bloqueo.

- Hace alusión a la cooperación de Cuba con otros países para impedir la aplicación de la “Ley para la Solidaridad Democrática y Libertad Cubana”.

El bloqueo ha provocado una reacción un tanto rebelde por parte del pueblo cubano, mismo que se ha mantenido en la posición de no permitir la intromisión estadounidense en sus asuntos internos. Sin embargo, ha generado en la última década, la necesidad de abrirse al mercado mundial en forma paulatina, sin llegar a ser total.

## **2.6- LAS MANIFESTACIONES INTERNACIONALES**

Como es de suponerse, a lo largo del bloqueo, se han generado diversas opiniones con respecto al tema que nos ocupa, por parte de la comunidad internacional y organizaciones de carácter mundial.

Por supuesto que las reacciones han sido mucho más evidentes y enfáticas en la última década, por obvias razones, ya que ésta vez no solo se trata de emitir una opinión con respecto a una problemática entre dos países, sino de tomar una posición e incluso instaurar mecanismos de protección para no ser afectados en forma directa por el pretendido efecto extraterritorial de las ya mencionadas Ley Torricelli y Ley Helms- Burton.

*The Cuban Democracy Act* propició que la Asamblea General de las Naciones Unidas, sometiera a votación una moción no obligatoria presentada por Cuba, tendiente a condenar el

bloqueo. El resultado fue: 59 votos a favor, 3 en contra y 71 abstenciones. Países como Canadá y Gran Bretaña emitieron decretos prohibiendo la observancia de dicha ley en sus territorios.

Sin embargo, fue la Ley Helms-Burton la que generó toda una ola de manifestaciones en contra, siendo criticada enérgicamente desde que solo era proyecto, es por ello que merece mención especial las posturas asumidas por las naciones más susceptibles de afectación y las opiniones emitidas por órganos competentes.

### **2.6.1- OPINIÓN DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO**

El 4 de junio de 1996, se reunió en Panamá la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, la cual resolvió instruir al Comité Jurídico Interamericano para que examinara, concluyera y presentara una opinión al Consejo Permanente de la OEA, con respecto a la validez de la Ley Helms-Burton dentro del contexto del Derecho Internacional.

El Comité presentó su opinión<sup>20</sup> el 23 de agosto de 1996, misma que fue recibida y aprobada por el Consejo Permanente de la OEA. Dicha opinión se divide en dos partes; la primera analiza “La Protección de los Derechos de Propiedad de Nacionales” y en segunda instancia aborda “La extraterritorialidad y los límites que fija el Derecho Internacional al ejercicio de la jurisdicción”.

En el primer rubro, la opinión inicia mencionando las situaciones a las que da lugar la aplicación de la legislación en cuestión y hace alusión a las normas de Derecho Internacional

---

<sup>20</sup> El Comité estuvo conformado por diez reconocidos juristas, entre los que se encontraba un norteamericano. La opinión se aprobó por unanimidad de votos.



aplicables respecto de la protección diplomática, la responsabilidad de los Estados y los derechos mínimos de los extranjeros, en lo que concierne a la protección de los derechos de propiedad de los nacionales, para posteriormente considerar que la ley motivo de análisis no se apega al Derecho Internacional por diversas razones, entre ellas, se encuentran las siguientes:

Los tribunales nacionales de un Estado reclamante no pueden ser el foro competente para la resolución de reclamaciones de Estado a Estado; el Estado no tiene derecho de arrogarse reclamaciones de personas que no eran sus nacionales en el momento de ocurrir el daño; un Estado reclamante no puede atribuir responsabilidad a nacionales de terceros países por una reclamación que tenga en contra de otro Estado, como tampoco por la utilización de bienes expropiados situados en el territorio del Estado expropiante, cuando tal utilización cumpla con las leyes de éste último; el Estado reclamante no tiene el derecho de imponer compensación por cualquier monto que exceda el daño efectivo, incluso intereses, que resulte de una presunta acción ilícita del Estado expropiante.<sup>21</sup>

En cuanto a la extraterritorialidad y los límites que fija el Derecho Internacional al ejercicio de la jurisdicción, el Comité apunta que todos los Estados están sujetos al Derecho Internacional en cuanto a sus relaciones y que no apegarse al mismo implica incurrir en responsabilidad; agrega que aunque todos los Estados pueden ejercer libremente su jurisdicción, se deben respetar los límites impuestos; asimismo, reitera que un Estado no puede ejercer poder en otro y remite como punto de partida al principio de la extraterritorialidad.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Cfr. GÓMEZ-ROBLEDO, Verduzco Alonso. "En torno a la 'Ley Helms-Burton' de 1996". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva serie, año XXX, n. 88, México, enero-abril 1997: 158-160.

<sup>22</sup> *Ibidem.*, pags. 161-162.

Cabe mencionar que, según este documento, el término “tráfico en propiedades confiscadas” no tiene ninguna validez en el Derecho Internacional y que no representa una base suficiente para fincar responsabilidad a un Estado ni para ejercer competencia en el exterior sobre actos de extranjeros.

Al final de la opinión, el Comité concluye que “los fundamentos y la eventual aplicación de la legislación de ésta opinión en las áreas significativas anteriormente descritas, no guardan conformidad con el derecho internacional.”<sup>23</sup>

Desde luego que este documento es de gran importancia para respaldar el argumento de que, al menos, la Ley Helms-Burton, viola normas de carácter internacional, sin embargo deja de lado principios internacionales que son de igual relevancia, como bien señala Victor Carlos Moreno García en los comentarios críticos que hace con respecto al tema:

“Podemos afirmar, con toda certeza, que la opinión del CJI representa uno de los documentos más importantes que demuestran la ilegalidad de la Ley Helms Burton frente al derecho internacional, en virtud de que toca temas que son vitales, tales como la protección de los derechos de propiedad de nacionales, así como la extraterritorialidad y los límites que fija el derecho internacional al ejercicio de la jurisdicción. Sin embargo, observamos que lamentablemente no analiza principios tan importantes como los anteriores, tales como la igualdad soberana de los Estados, la no injerencia en los asuntos de otros Estados y el de la autodeterminación. Así mismo se evaden tópicos igualmente relevantes como la libertad de comercio y de inversión. También es de destacar que no se

---

<sup>23</sup> GÓMEZ-ROBLEDO, Verduzco Alonso. “En torno a la ‘Ley Helms-Burton’ de 1996” Op. Cit. pg. 162.

mencionan instrumentos internacionales tales como la Carta de la NU, la Carta Constitutiva de la Organización Mundial de Comercio, incluso tratados de libre comercio e inversiones, como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, suscrito entre México, EU y Canadá.<sup>24</sup>

## 2.6.2- LEYES ANTÍDOTO O RETORSIÓN

“Es menester recordar que un acto internacional que realiza un país, que dañe a otro u otros y que no sea impugnado o protestado por el o los afectados llegará a convalidarse, ya que se presume la aquiescencia del país dañado. A lo anterior se le denomina, en el Derecho Internacional, la doctrina del estoppel.”<sup>25</sup>

Para la Comunidad Internacional y muy especialmente para los socios comerciales de Estados Unidos, era de suma importancia no sólo impugnar una ley considerada a nivel mundial violatoria del Derecho Internacional, también instaurar medios de protección que en determinado momento hicieran frente a la afectación proveniente de la aplicación de la Ley Helms-Burton. Por ello, diversas naciones implementaron las llamadas “leyes antídoto” o “leyes espejo”, como instrumentos de protección y rechazo.

A continuación, se mencionarán algunas de las naciones que implementaron estos medios de protección y que son de resaltar por la relación que guardan con Estados Unidos, estamos

---

<sup>24</sup> GARCÍA, Moreno Victor C. “Dos temas sobre la Ley Helms-Burton”. *LEX*. 3ª época, año II, n.15, México, septiembre 1996: 31.

<sup>25</sup> GARCÍA, Moreno Victor C. “Breves consideraciones sobre la Ley Helms-Burton”. *LEX*. 3ª época, año II, n. 12, México, junio de 1996: 57.

hablando de México y Canadá, unidos a la potencia por las comerciales, políticos y geográficos, y el caso de la Unión Europea, que además de la importante conexión comercial, cuenta con un peso político bastante considerable.

### 2.6.2.1- MÉXICO

Varios países ya habían implementado medios legales de protección desde que apareció la llamada "Ley Torricelli", pero México no fue uno de ellos.<sup>26</sup> Es por eso que ésta vez la respuesta debía ser rápida y determinante. El 6 de Marzo de 1996, se envió una nota diplomática al Departamento de Estado Norteamericano, en donde México manifestaba que la ley en cuestión contraviene al Derecho Internacional, a los principios contenidos en la Carta de la ONU, e incluso que se podrían generar conflictos en materia de Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).

Posteriormente el Senado de nuestro país, emitió una declaración que reiteraba la postura mexicana, sin embargo, cabe mencionar que se tornaba un poco difícil mantener esa posición dado que, aunque se debía defender el derecho del país a comerciar libremente con otras naciones, se tenía también cierta presión política a raíz del reciente préstamo hecho por Estados Unidos a México en 1995, ante la crisis que ya se vivía desde 1994. Es por ello que primero se optó por las manifestaciones de carácter diplomático e incluso se pretendía oponerse a la "Ley Libertad" mediante acciones conjuntas con el gobierno de Canadá basadas en mecanismos que ofrece el TLCAN.

---

<sup>26</sup> Empresas subsidiarias de compañías estadounidenses como Goodyear y el Hotel Maria Isabel Sheraton, radicadas en nuestro territorio, sufrieron los efectos de dicha ley. Mex-Petrol se vio impedida a participar en un proyecto de la refinería de Cienfuegos y la empresa Vitalmex se negó a vender riñones artificiales a Medicuba, por concepto del bloqueo.

Sin embargo, México terminó por instaurar su propio mecanismo de defensa en septiembre de 1996, fecha en que el Congreso aprueba la “Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que Contravengan el Derecho Internacional” que pretendía el famoso efecto antídoto o espejo contra la ya citada ley.

Esta legislación, mejor conocida como Ley Antídoto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1996. Consta de nueve artículos que en resumen plantean la prohibición de que cualquier empresa establecida en territorio mexicano provoque daños al comercio como producto de los efectos de ley extranjera con efectos extraterritoriales; enfatiza que los tribunales nacionales no reconocerán sentencias, laudos o requerimientos emitidos con base en dichas leyes extranjeras; prevé que en caso de alguien sea condenado con base en las legislaciones mencionadas, tendrá el derecho de contrademandar ante tribunales federales; faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Economía) para asesorar a afectados, y, finalmente, otorga a la SRE el derecho de imponer sanciones a quien infrinja esta ley.

#### **2.6.2.2- CANADÁ**

La reacción canadiense fue tajante, en primera instancia adoptó el Proyecto de Ley C-54 con el fin de modificar la Ley Canadiense sobre Medidas Extraterritoriales Extranjeras y de esta forma plantear dos importantes puntos a observar:

- Manifiesta que cualquier sentencia que tenga base en la "*Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act of 1996*" no será reconocida, ni ejecutoriada por el orden jurídico canadiense, para lo que permite al Ejecutivo la expedición de "*blocking orders*".

- Contempla la posibilidad de que los ciudadanos afectados contrademanden por daños y perjuicios y soliciten la restitución del monto señalado en dichas sentencias de carácter extraterritorial.

La actuación canadiense, no concluyó con la instauración de normas protectoras de la extraterritorialidad: "En el plano bilateral, las acciones emprendidas por el gobierno canadiense en contra de la Ley Helms-Burton pueden calificarse de atrevidas. La más importante, sin duda, fue la visita del ministro del Exterior a la Habana, en enero de 1997.<sup>27</sup>

En dicha reunión los cancilleres de Cuba y Canadá, acordaron cooperar en materia de derechos humanos, realizar esfuerzos conjuntos en contra del tráfico de drogas y terrorismo internacional, así como ampliar sus lazos económicos. Se comprometieron, además, a negociar un acuerdo de protección y promoción de las inversiones extranjeras con el afán de combatir la Ley Helms-Burton.

Lo anterior, obviamente, no fue del agrado de la potencia americana y generó cierta tensión y distanciamiento entre los gobiernos estadounidense y canadiense, pero representó un punto importante dentro de la oposición internacional, el hecho de que uno de los aliados comerciales

---

<sup>27</sup> Cfr. CASTRO, Pedro. "La Ley Helms-Burton y la extraterritorialidad de las leyes internas: elementos para su explicación". *Revista Mexicana de Política Exterior*. Nueva época, n. 53, México, febrero 1998: 49.

más importantes del imperio yanqui, rechazara de manera tan determinante la intención extraterritorial de la tan citada ley.

### 2.6.2.3- UNIÓN EUROPEA

La legislación antidoto europea se remite a los mismos puntos que ya se han mencionado en las leyes espejo anteriores, es decir, a la no observancia de sentencias provenientes del extranjero basadas en leyes extraterritoriales y, por supuesto, el derecho a la contrademanda.

Pero el conflicto Unión Europea-Estados Unidos proviene no solamente de las posibles afectaciones que puedan sufrir los miembros de la primera, especialmente Gran Bretaña (por las restricciones a que se vería sujeta en cuanto a la importación de azúcar) y España (por sus inversiones en el sector turístico de Cuba), sino porque esta ley es sólo una parte de todo un paquete de medidas que limitan el derecho de la Unión Europea a negociar y comerciar con quien desee, ejemplo de ello es la *"Iran and Libya Security Act"*, conocida como Ley D'Amato, que pretende sancionar a quien invierta en la industria petrolera de Libia o Irán (enemigos de E.U).

Por ello la postura de la Unión Europea además de crítica, fue severa, pues aseguró que no toleraría la aplicación extraterritorial de leyes estadounidenses y que tomaría todas las medidas necesarias para proteger sus intereses.

Las manifestaciones de México, Canadá y de la Unión Europea, consiguieron que Clinton suspendiera por 6 meses la aplicación del título III de la controvertida ley, pero no conforme con ello, la Unión Europea demandó a la Organización Mundial de Comercio el establecimiento de un

panel para resolver la controversia con la potencia de América. Cuando se designó el panel, Estados Unidos y la U.E. acordaron darse 6 meses de plazo para resolver sus diferencias de manera amistosa e independiente del panel.

El 11 de abril de 1996, llegaron al acuerdo de que la U.E. suspendería su demanda ante la O.M.C y además pactaron:

- Promover la democracia en Cuba.
- La suspensión a la aplicación del título III durante el resto de la administración de Clinton.
- Desarrollar disciplinas y principios para proteger las inversiones en el Acuerdo Multilateral de Inversiones (AMI).
- Detener la adquisición de inversiones expropiadas y nacionalizadas en contravención al Derecho Internacional.
- Realizar consultas bilaterales.
- Que la administración estadounidense celebre consultas con el Congreso, para que el Presidente obtenga la capacidad de desistimiento del capítulo IV.

Con las acciones realizadas por piezas claves como México, Canadá y la Unión Europea, se logró suspender legalmente el título III y suspender de hecho el título IV, lo cual prácticamente derrumbó las intenciones estadounidenses y dejó de manifiesto el repudio internacional a pretensiones como éstas, además las acciones, medidas y posturas son clara muestra del derecho de las naciones a defender su soberanía y los principios internacionales que rigen a los países.



“Si en un primer momento la ley se vio como la expresión del poder de Washington en el mundo, dio pie para que tuviera que retractarse y buscar mecanismos alternativos de satisfacción al anticastrismo, sin alterar más de la cuenta a sus aliados tradicionales. Aunque por móviles distintos al altruismo, con el asunto Helms-Burton se demostró que la isla, a pesar de la caída del bloque soviético, es objeto de amistad e interés de otras partes del mundo y que, muy a pesar de Estados Unidos, se encuentra sólidamente ubicada en el orden internacional.”<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> CASTRO, Pedro. “La Ley Helms-Burton y la extraterritorialidad de las leyes internas: elementos para su explicación”. Op. Cit. pg.58.

## **CAPÍTULO 3**

# **LOS PRINCIPIOS INTERNACIONALES Y SU APLICACIÓN AL CASO**

## **CAPITULO 3**

# **LOS PRINCIPIOS INTERNACIONALES Y SU APLICACIÓN AL CASO.**

### **3.1- LOS PRINCIPIOS GENERALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

Los Principios Generales del Derecho son los valores en el ámbito de lo jurídico, es decir, representan las pautas a seguir, las directrices primarias, la base en las relaciones jurídicas entre individuos o grupos (si se habla del plano interno), o bien, entre naciones (si se trata de la esfera internacional). Para corroborar lo anterior cabe remitirse a las definiciones de algunos doctrinarios:

Varela Quirós apunta: “los principios generales del derecho son principios que forman el substrato mismo de cualquier sistema jurídico y que se expresan con determinadas características de acuerdo con cada sistema jurídico, pero que están presentes en todos ellos y son desarrollados permanentemente por la doctrina, la jurisprudencia y la propia legislación. Son, por decirlo brevemente, los principios rectores del derecho, que anteceden y complementan el sistema normativo, o lo que algunos han denominado siempre derecho natural”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> VARELA, Quirós Luis. Las fuentes del Derecho Internacional. Ed. Temis, Bogotá, 1996, pg. 87.

El Dr. Carlos Arellano García señala al respecto: “Se pueden conceptuar los principios generales del Derecho como aquellas directrices o postulados, producto de la reflexión lógica jurídica, que orientan a la realización de los valores jurídicos, principalmente, justicia, seguridad, bien común y orden.” Y agrega: “Los principios generales del Derecho son conceptos jurídicos fundamentales, es decir, que por su validez universal se preservan a través del tiempo y del espacio y, por lo tanto, constituyen una fuente formal desde el momento que sirven de base a la creación de normas jurídicas...”<sup>2</sup>

Además, dicho jurista resalta la importancia de estos postulados al decir: “Los principios generales de Derecho desempeñan una magnífica misión complementaria del orden jurídico, bien nacional o internacional.”<sup>3</sup>

Por otro lado, en una cita que Sepulveda hace de Cheng, se plantea que los principios son la guía del orden jurídico y que de acuerdo a estos se orienta la interpretación y aplicación de normas de derecho internacional,<sup>4</sup> lo cual conduce a pensar en la naturaleza jurídica de estos postulados, para lo cual es menester hacer mención del apartado c) del artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, en donde se les da el carácter de fuente del Derecho Internacional, después de los Tratados Internacionales y la Costumbre Internacional.

La disposición apunta:

---

<sup>2</sup> ARELLANO, García Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. 3 ed., Ed. Porrúa, México, 1997, pg. 193.

<sup>3</sup> *Ibidem.*, pg. 194.

<sup>4</sup> Cfr. SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional. 20 ed., Ed. Porrúa, México, 1998, pg. 105.

La Corte cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar...

c) "*Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas*".

Una de las controversias que ha generado dicho precepto, va en relación a determinar cuáles son esos "principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas". ¿Son aquellos que emergen de los puntos coincidentes entre las normas internas de las naciones? o bien, ¿se trata de fundamentos muy generales que aplican a todos los pueblos?

Al respecto Arellano está de acuerdo con Max Sorensen en que los principios de Derecho Internacional pueden buscarse en el Derecho Interno, ya que éste tiene un grado de desarrollo mayor que el Derecho Internacional.<sup>5</sup> Por otro lado, Verdross apunta: "ha de tenerse en cuenta que el artículo 38 habla solo de 'principios de derecho' y no de 'reglas de derecho', de lo cual resulta que no se refiere a cualesquiera preceptos jurídicos de los distintos Estados que casualmente coincidan entre sí, sino única y exclusivamente a aquellos principios fundados en *ideas jurídicas generales*, aplicables a las relaciones entre Estados".<sup>6</sup> Incluso el mismo autor apunta que existen dos clases de principios generales del derecho; por un lado los que constituyen el *supuesto* del Derecho Internacional consuetudinario y convencional, y por otro lado aquellos que emanan del *contenido* de los derechos concordantes de los pueblos.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Cfr. ARELLANO, García Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Op. Cit., pg. 195.

<sup>6</sup> VERDROSS, Alfredd. Derecho Internacional Público. 5 ed. alemana, Tr. de Antonio Truyol Serra. Ed. Aguilar, México, 1982, pg. 134.

<sup>7</sup> *Ibidem.*, pg. 140.

Modesto Seara Vázquez hace una distinción entre los principios generales del Derecho y los principios de Derecho Internacional, señalando que los primeros son aquellos aceptados en el Derecho interno de cada Estado y que son susceptibles de aplicación en el ámbito internacional, y sobre los segundos apunta: “Serían aquellos que no tienen su origen en el Derecho interno, sino que son propios al Derecho internacional. En la vida internacional se manifiestan porque son invocados por los Estados o el juez internacional, sin mencionar expresamente su fuente; y al actuar de esta manera no están creando la norma, sino que, por el contrario, la consideran tan evidente que, por parecerles axiomática, no tratan de justificarla o fundamentarla.”<sup>8</sup>

Las anteriores referencias llevan a concluir que en realidad existen dos tipos de principios dentro de los principios generales del derecho internacional; por un lado los que emanan de los puntos coincidentes de los sistemas jurídicos internos de las naciones y que son aceptadas mundialmente como parte del Derecho Internacional y, por otro lado, aquellos postulados que determinan el trato básico y fundamental que debe subsistir entre naciones.

Varela Quirós hace la siguiente división:

Contenido de los principios generales de derecho:

*A) Los principios generales comunes al orden jurídico interno*

Planteados como aquellas normas básicas que se encuentran en todos los ordenamientos jurídicos internos y que pueden ser adaptables a situaciones de Derecho Internacional, como el

---

<sup>8</sup> SEARA, Vázquez Modesto. Derecho Internacional Público. 13 ed., Ed. Porrúa, México, 1991, pg. 73.

principio de respeto de la cosa juzgada, el respeto de los derechos adquiridos, el principio *pacta sunt servanda*, por mencionar algunos ejemplos.

#### *B) Principios comunes al orden jurídico internacional*

Aquellos surgidos de la naturaleza propia del derecho internacional, relativos a la estructura de la comunidad internacional y a las relaciones entre países. El autor menciona como ejemplos el respeto de la independencia de los Estados y la buena fe, entre otros.<sup>9</sup>

Una vez hecha ésta distinción es imprescindible mencionar que el presente trabajo, se enfoca precisamente a éste segundo rubro, a los principios que rigen las relaciones entre naciones y que han surgido del propio Derecho Internacional, por lo tanto el análisis sucesivo habrá de referirse a éstos fundamentos.

Ahora bien, cabe anotar que en su carácter de fuente del derecho, la aplicación atribuida a los principios de Derecho Internacional es de índole supletoria o subsidiaria, lo cual no quiere decir que su importancia se vea disminuida, por el contrario, estos fundamentos son la base o esencia de las normas internacionales, pues, a falta de regla específica siempre habrán de observarse.

Por ello Sepulveda señala: “los principios generales tienen un valor más elevado desde el punto de vista estrictamente jurídico, ya que ellos proporcionan las bases jurídicas de tratados y costumbres, y gobiernan su interpretación y aplicación...”<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Cfr. VARELA, Quirós Luis. Las Fuentes del Derecho Internacional. Op. Cit., pags. 92-93.

<sup>10</sup> SEPULVEDA, César. Derecho Intenacional. Op. Cit., pg. 105.

Además de su aplicación supletoria, los principios sirven también para interpretar preceptos jurídico-internacionales dudosos. “Los principios generales del derecho iluminan de esta suerte todo el ordenamiento jurídico-internacional”<sup>11</sup>

### **3-2.- FUNDAMENTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS**

Para sustentar la existencia formal de los “Principios Internacionales”, es menester remitirnos en primera instancia a la Carta de las Naciones Unidas de 1945, misma que hace alusión en su preámbulo y en su artículo primero al principio de la igualdad de derechos de las naciones.

En el artículo segundo se establece que la Carta se basa en el principio de igualdad soberana de sus miembros, mismos que deben cumplir de buena fe con las obligaciones que contraigan. Se alude también, a que las controversias que se susciten entre naciones deberán ser solucionadas por medios pacíficos y que se debe evitar por completo la amenaza o el uso de la fuerza. Cabe mencionar que la Carta no elimina el derecho de legítima defensa (art. 51). En el mismo precepto se comprende el derecho a la no intervención en los asuntos internos de los Estados.

La Carta de la ONU, cuya función primordial era la reconstrucción de las deterioradas relaciones entre los Estados, después de una guerra mundial, se convirtió en el semillero de los principios internacionales. De ésta raíz emerge el “Proyecto de Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas” de 1947, mismo que fue aprobado y adoptado como la Resolución 375 (IV), del 6 de diciembre de 1949, denominada “Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados”.

---

<sup>11</sup> VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. Op. Cit., pg. 136.



Esta resolución contiene un preámbulo, no muy extenso en el que se plantea la importancia del Derecho Internacional y el desarrollo del mismo, así como de la paz, el orden y seguridad internacionales. De ahí la necesidad de establecer cuáles son los derechos y deberes de las naciones.

Posteriormente aparecen los 14 artículos que componen la Declaración y que en resumen plantean lo siguiente:

Artículo 1º: Consigna el derecho a la independencia y a la elección libre de la forma de gobierno que tiene todo Estado.

Artículo 2º: Establece la facultad de cada Estado de ejercer la jurisdicción sobre su territorio, y sobre las personas y cosas que se encuentren dentro de él.

Artículo 3º: Contiene la obligación de cada nación de no intervenir en asuntos de otro Estado.

Artículo 4º: Manifiesta el deber de no propiciar luchas civiles en el territorio de otro Estado.

Artículo 5º: Instauro el derecho a la igualdad jurídica de las naciones.

Artículo 6º: Confirma la exigencia al respeto de los derechos humanos.

Artículo 7º: Habla del cometido que tienen los Estados de mantener dentro de su territorio las medidas y condiciones necesarias para evitar la amenaza de la paz y el orden internacionales.

Artículo 8º: Reitera el deber de los países de mantener el orden internacional y que las controversias que se susciten entre los mismos deben ser resueltas por medios pacíficos.

Artículo 9º: En este precepto se establece la no amenaza ni uso de la fuerza, así como, la prohibición de recurrir a la guerra.

Artículo 10: Aquí se impide dar ayuda a cualquier Estado que infrinja el cometido anterior y que se encuentre bajo alguna acción de las Naciones Unidas.

Artículo 11: Determina que no se deben reconocer territorios obtenidos por los Estados en contravención al artículo noveno.

Artículo 12: Consigna el derecho a la legítima defensa, al que cada nación tiene derecho en caso de ataque armado.

Artículo 13: Menciona la responsabilidad de cada Estado de cumplir con lo impuesto por el Derecho Internacional, sin excudarse en leyes internas para evadir dicho cumplimiento.

Artículo 14: Finalmente se asienta que las relaciones entre naciones deben ser conforme al Derecho Internacional y que incluso la soberanía de los Estados esta sometida al mismo.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Cfr. CORRIENTE, Córdoba José Derecho Internacional Público. Textos Fundamentales. Ed. Marcial Pons, Madrid, pags. 77-78.

La anterior Declaración sirvió de base para posteriores reuniones, cuyos resultados se concretaron en las siguientes resoluciones:

Resolución 1815 (XVII) del 18 de diciembre de 1962.

Resolución 1966 (XVIII) del 16 de diciembre de 1963.

Resolución 2103 (XX) del 20 de diciembre de 1965.

Resolución 2181 (XXI) del 12 de diciembre de 1966.

Resolución 2327 (XXII) del 18 de diciembre de 1967.

Resolución 2463 (XXIII) del 20 de diciembre de 1968.

Resolución 2533 (XXIV) del 8 de diciembre de 1969.

Finalmente la Resolución 2625 (XXV), del 24 de octubre de 1970, fue la definitiva ya que instituyó la “Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, lo cual significó un gran logro en el Derecho Internacional y de las Naciones Unidas, pues representa la codificación de los Principios o fundamentos que deben regir las relaciones entre naciones.

En dicha Declaración, la Asamblea General de la ONU de entrada menciona las resoluciones antes referidas que sirvieron para dar forma a ésta, enfatiza la suprema importancia de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, hace referencia al vigésimo quinto aniversario de la ONU y finalmente aprueba la Declaración.

En el preámbulo se anota, entre otras cosas, que la Asamblea General tiene presente “la importancia de mantener y fortalecer la paz internacional fundada en la libertad, la igualdad, la justicia y el respeto de los derechos humanos fundamentales y de fomentar las relaciones de amistad entre las naciones, independientemente de las diferencias existentes entre sus sistemas políticos, económicos y sociales sus niveles de desarrollo.” Mencionándose a continuación, los siete principios internacionales, que a la letra dicen:

- a) “El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.”
- b) “El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.”
- c) “La obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados de conformidad con la Carta.”
- d) “La obligación de los Estados de cooperar entre sí, conforme a la Carta.”
- e) “El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos.”
- f) “El principio de la igualdad soberana de los Estados”

g) “El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta.”

Una vez enumerados los siete principios, se hace una explicación de cada uno de ellos y los relaciona entre sí, lo cual se verá con mayor detenimiento en el análisis particular de cada principio.

Como último punto, la Asamblea declara que “Los principios de la Carta incorporados en la presente Declaración constituyen principios básicos de Derecho Internacional y, por consiguiente, insta a todos los Estados a que se guíen por esos principios en su comportamiento internacional y a que desarrollen sus relaciones mutuas sobre la base del estricto cumplimiento de esos principios”<sup>13</sup>

Como se puede observar, los principios empezaron a vislumbrarse desde la Carta de las Naciones Unidas, pero fue 25 años más tarde que en una Declaración se les da forma concreta, después de discutirse en numerosas reuniones internacionales.

En cuanto a los documentos de carácter regional, la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), es de suma importancia y no puede pasar desapercibida, ya que hace alusión a los principios internacionales en su capítulo IV, denominado “Derechos y Deberes Fundamentales de los Estados”.

---

<sup>13</sup> CORRIENTE, Córdoba José A. Derecho Internacional Público. Op. Cit., pg. 96.

Esta Carta tuvo origen en Bogotá en 1948 y fue reformada en Buenos Aires en el año de 1967 y en su capítulo IV se refiere, entre otras cosas, a la igualdad de derechos y obligaciones de los Estados; al derecho de cada país a defender su integridad e independencia; a la jurisdicción dentro del territorio sobre todos los habitantes; a la libertad de desarrollar libremente las actividades culturales, políticas y económicas; a la no intervención en asuntos internos; a la no coerción económica ni política; a la inviolabilidad del territorio; al no uso de la fuerza salvo legítima defensa y al respeto y observancia de los tratados internacionales.

Los anteriores postulados no son ajenos, pues se han observado en los documentos antes aludidos, sin embargo, cabe advertir que se incorporan algunos supuestos más específicos como la no coerción económica ni política y la inviolabilidad del territorio, que aunque cabrían en uno de los siete principios generales, aquí se hace una mención independiente.

Ahora que se han señalado los documentos internacionales que atañen al caso, es preciso abordar uno a uno de los siete principios básicos para analizarlos y aplicarlos al presente tema de estudio.

### **3.3- LOS SIETE FUNDAMENTOS DE LAS NACIONES**

El instrumento más importante en cuanto a principios internacionales, es la ya mencionada “Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, mejor conocida como la “Declaración de los Principios”, ya que logra reunir en un solo cuerpo las siete directrices básicas a seguir en las relaciones internacionales. Es por eso que se

toma como punto de referencia para abordar cada uno de estos postulados y elaborar su aplicación al caso que se analiza en el presente trabajo.

### **3.3.1- LA IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS**

La Declaración, en relación a este principio, apunta:

“Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole.

En particular, la igualdad soberana comprende los elementos siguientes:

- Los Estados son iguales jurídicamente;
- Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía;
- Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados;
- La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables;
- Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural;
- Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.”<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> SZÉKELY, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. T. I. UNAM, México, 1981, pg.185.

Como se puede observar existen dos conceptos fundamentales en éste principio: la igualdad y la soberanía. El primero corresponde básicamente a la igualdad jurídica (de privilegios o prerrogativas y de obligaciones o deberes), cuya validez es independiente de las diferencias obvias entre naciones (económicas, culturales, sociales, políticas).

Sin embargo, no se puede afirmar que esa igualdad sea absoluta, ya que, en Derecho Internacional existe lo que se conoce como “desigualdad compensadora” o “principio de trato desigual” consistente en una especie de “discriminación positiva” que aunque representa diferencias o desigualdades de hecho y de derecho, éstas tiene una razón de ser debidamente fundamentada.

Remiro Brotons define acertadamente lo anterior: “La *igualdad jurídica* nada tiene que ver, por otro lado, con una total equiparación y reciprocidad de derechos y obligaciones; supone, al contrario, la libertad para consentir ser desiguales. Un tratamiento desigual o no paritario, libremente aceptado, persigue muchas veces hacer más efectiva la cooperación internacional en un sector determinado mediante la formalización jurídica de desigualdades estructurales”<sup>15</sup>

Los ejemplos más ilustrativos, se encuentran en las prioridades comerciales que reciben ciertos países en vía de desarrollo frente a los países desarrollados, mismos que sacrifican la reciprocidad y ceden ciertas ventajas. En el otro extremo, el ejemplo de las desigualdades jurídicas que se presentan en los Organismos Internacionales en cuanto a los privilegios a los que son acreedores

---

<sup>15</sup> REMIRO, Brotons Antonio. Derecho Internacional Público. Principios Fundamentales. Ed. Tecnos, Madrid, 1982, pg.83.



ciertos países o potencias mundiales por su simple posición o jerarquía, es el caso del poder de veto<sup>16</sup> de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU.

La soberanía es el segundo elemento fundamental que compone al principio que ahora se analiza, y aunque su definición ha sido motivo de numerosas disertaciones, se puede afirmar que en términos generales se refiere a la independencia, a la libertad de decisión de cada Estado, a la voluntad del mismo, a la capacidad de autodeterminarse frente a otro u otros Estados, al derecho de participar, acordar, ceder o no ceder, comprometerse.

La soberanía no se puede transferir y el hecho de que un Estado ceda o se comprometa a algo mediante acuerdos no quiere decir lo contrario, tal y como se indica en la sentencia que emitió el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en la sentencia sobre el “Asunto del vapor de Wimbledon” misma que cita Fernando Mariño y que señala: “El Tribunal se niega a ver en la conclusión de un tratado cualquiera, por medio del que un Estado se compromete a hacer o no hacer algo, un abandono de la soberanía (...) la facultad de contraer compromisos unilaterales es precisamente un atributo de la soberanía del Estado”.<sup>17</sup>

No obstante, se debe tomar en cuenta que la soberanía absoluta no puede existir, por el simple hecho de que existe toda una comunidad de Estados y eso genera límites que debe plantear el Derecho Internacional, por ello, se ha dicho que “la soberanía sería el conjunto de competencias

---

<sup>16</sup> El Consejo de Seguridad se compone de 15 miembros, de los cuales 5 son permanentes (Rusia, Estados Unidos, Inglaterra, Francia y China). Todas las decisiones deben contar con la unanimidad de las 5 potencias, si una de éstas se opone, no se puede aprobar la resolución, lo cual les otorga a cada una el famoso derecho de veto. El único caso en que éste no se aplica es en cuestiones de procedimiento.

<sup>17</sup> MARIÑO, Menéndez Fernando. Derecho Internacional Público. Parte General. 2 ed., Ed. Trotta, Madrid, 1995, pg. 93.

atribuidas al Estado por el Derecho internacional ejercitables en un plano de independencia e igualdad respecto de los otros Estados.”<sup>18</sup>

Bajo la tutela del respeto recíproco de derechos y el cumplimiento de los deberes consignados por el Derecho Internacional, los Estados deben poner atención especial en elementos de suma importancia consignados por éste principio, como la integridad territorial y la independencia política, así como el respeto a la personalidad de los demás Estados y la libre elección de sus sistemas internos, principios que aunque guardan entre sí íntima relación, toman forma propia e independiente en los siguientes postulados.

### **3.3.2- LA IGUALDAD DE DERECHOS Y LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS.**

En primera instancia se han de mencionar los puntos que al respecto de éste principio se desprenden de la Declaración:

Todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de procurar su desarrollo económico, social, cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho.

Los Estados deben promover la aplicación de éste derecho, así como, fomentar la amistad y cooperación entre los pueblos.

---

<sup>18</sup> REMIRO, Brotons Antonio. Derecho Internacional Público. Principios Fundamentales. Op. Cit., pg. 82.

Se debe poner fin al colonialismo, teniendo en cuenta que la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituyen una violación a éste principio.

Se debe fomentar el respeto universal a los derechos humanos.

El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo.<sup>19</sup>

Este principio, guarda íntima relación con el de igualdad soberana (a decir verdad los siete principios se relacionan estrechamente entre sí), incluso podrían llegar a confundirse debido a que en ambos encontramos el factor igualdad, y además, porque se ha confundido a la soberanía con la libre determinación de los pueblos, siendo que la autodeterminación es sólo una parte de la soberanía.

Al respecto cabe anotar, que el principio de igualdad soberana se refiere primordialmente a la defensa de la equidad frente a otros Estados o dentro de la comunidad internacional, es decir, a su posición frente al exterior; a la libertad de que su actuación internacional tenga como base la igualdad jurídica y el respeto recíproco; en tanto que, el principio de la libre determinación de los pueblos, toma un enfoque distinto al referirse a la independencia de la nación en cuanto a que debe precisar para sí misma su organización interna, es decir, decidir libremente su condición política, económica, social, cultural, etc., sin que medie voluntad extranjera, sin sometimiento de

---

<sup>19</sup> Cfr. SZÉKELY, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. Op. Cit., pags. 183-184.

ninguna clase a otra nación, con plena libertad, en otras palabras “elegir sin injerencia su destino”<sup>20</sup>.

Éste postulado tiene por objeto principal evitar el colonialismo, la dominación, la influencia extranjera, al conferirle a todo Estado, por pequeño que sea, su derecho inalienable de establecer sus propios sistemas, normas, características.

### **3.3.3- LA NO INTERVENCIÓN**

La Declaración se refiere a éste punto como el principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, y apunta:

“Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de ningún otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del derecho internacional.

Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden. Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades

---

<sup>20</sup> REMIRO, Brotons Antonio. Derecho Internacional Público. Principios Fundamentales. Op. Cit., pg. 112.

armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en las luchas interiores de otro Estado.

El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional, constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención.

Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado.”<sup>21</sup>

El principio de no intervención, corresponde a la obligación de cada Estado de abstenerse de intervenir en asuntos que no se encuentran dentro de su jurisdicción. Así como cada nación tiene derecho a que ninguna otra interfiera en sus asuntos internos, también tiene la obligación de no inmiscuirse o intervenir en asuntos que no le competen por ser propios de otro Estado.

No está por demás mencionar que éste principio no se refiere precisamente a la intervención armada, pues al respecto de éste tema ya existe un postulado propio que la proscribe, sino a la coacción de carácter económico y político principalmente. “Por eso los mayores problemas se originan respecto a medidas de coacción de naturaleza económica o política. Estas medidas (presiones económicas, desestabilizaciones políticas, propaganda radiofónica, boicot económico, suspensiones de ayuda) están también prohibidas si realmente son suficientes para forzar la voluntad de un Estado y siempre que se apliquen para lograr que el coaccionado realice *conductas no obligatorias* según el Derecho Internacional”<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> SZÉKELY, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. Op. Cit., pg. 182.

<sup>22</sup> MARINO, Menéndez Fernando. Derecho Internacional Público. Parte General. Op. Cit. pg. 95.

La intervención puede presentarse en el rubro económico, en el campo político y hasta en el ámbito ideológico, aunque no toda intervención es condenable. Puede darse el caso de que ésta se genere a causa de un estado de necesidad y que, por cuestiones de humanidad, se deba intervenir en el caso, o bien, el supuesto en el que el Estado intervenido acepte o consienta la intervención, haciendo uso de su libertad de decidir. La intervención también se considera lícita, en el caso de que se compruebe el interés de proteger a los nacionales del país que invade la esfera de otro.

Se considera que, el factor decisivo para determinar si la intervención es condenable o no, se encuentra en la intención, es decir, la señal de alarma aparece con el propósito de coacción, con el querer forzar algo por parte del interviniente sobre el intervenido.

El gran problema práctico que se presenta al respecto, es determinar cuándo un país actúa por protección de sus propios intereses, por seguridad nacional, o bien, con la intención de presión o coacción sobre otro.

Cabe mencionar que previa a la Declaración de los Principios, ya se había emitido en 1965, una resolución que versaba específicamente sobre éste tema, denominada “Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía”. La importancia de éste postulado llevó a la Asamblea General de la ONU a emitir, en 1981 un nuevo instrumento, la “Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención y la Injerencia en los Asuntos Internos de los Estados”.

En América la historia es extensa en cuanto a éste principio, de hecho, se considera que es aquí donde encuentra su nacimiento, debido a las innumerables invasiones europeas y estadounidenses que América Latina ha sufrido. Los instrumentos que aquí se generaron con relación al principio de no intervención son: La Convención de Montevideo de 1933, el Protocolo de Buenos Aires de 1936 y en la Carta de la OEA se codifica en los artículos 18 y 19.

### **3.3.4- LA NO AMENAZA O USO DE LA FUERZA**

La denominación que se le da a este principio en la resolución que se ha estado aludiendo, es la siguiente: “El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”

En la ya mencionada “Declaración sobre los Principios”, aparece éste postulado como el primero de los siete, debido tal vez, a que el valor primordial en las relaciones entre naciones es la paz y es precisamente éste postulado el encargado de velar por ella, es por eso que de inicio la Declaración prohíbe recurrir a la amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, ya que esto constituye atentar contra la paz, violar el Derecho Internacional y la Carta de las Naciones Unidas.

Es éste fundamento el que proscribe la intervención armada, la violencia, la guerra o las armas como solución. Menciona que las guerras de agresión son un crimen contra la paz y prohíbe, incluso, fomentar o hacer propaganda en favor de las mismas.

Por otro lado, éste postulado plantea el deber de los Estados de abstenerse de recurrir a la amenaza o uso de la fuerza para violar las fronteras internacionales existentes de otro Estado, para violar líneas internacionales de demarcación, para resolver conflictos territoriales o de fronteras o como medio para resolver controversias internacionales.

La prohibición se hace extensiva para el caso de emplear la fuerza, con el objeto de privar a algún Estado de su derecho a la libre determinación, a la libertad y a la independencia.

Por otra parte, los Estados deben abstenerse de organizar o fomentar fuerzas irregulares o bandas armadas (incluyendo mercenarios), o participar en actos de guerra civil o terrorismo en otro Estado, así como tampoco deben consentir actividades organizadas en sus territorios que tengan como fin la comisión de alguno de estos actos.

También se hace alusión a la cuestión del territorio, cuando se menciona que éste no es objeto de adquisición mediante la fuerza y que cualquier adquisición territorial que se consiga por dicho medio, no será reconocida legalmente.

Finalmente, en éste postulado se habla de la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales y de la necesidad de realizar tratados encaminados al desarme y al fomento de la confianza entre naciones.



### 3.3.5- LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

Éste postulado es consecuencia del anterior, ya que el deber de no utilizar la fuerza exige buscar medios pacíficos para resolver las controversias entre países.

El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz, ni la seguridad internacionales, ni la justicia, ofrece en consecuencia, de acuerdo a la Declaración, llegar a un arreglo pronto y justo ante los conflictos, utilizando la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos elegidos por las partes, dependiendo de la controversia de que se trate.

Pero antes de remitirnos a las formas de solución de controversias, mencionadas ya por el mismo precepto, es menester atender a la definición de controversia que ofrece la jurisprudencia internacional, misma que apunta: “Se entiende por conflicto internacional un desacuerdo sobre puntos de hecho o de derecho; una contradicción o divergencia de tesis jurídicas o de intereses entre dos Estados.”<sup>23</sup>

La doctrina determina que este tipo de conflictos internacionales, pueden dividirse en dos tipos: jurídicos y políticos, y que dependiendo de la clase de controversia de que se trate, se aplicará la solución correspondiente, esto es, a los conflictos jurídicos se les aplican las

---

<sup>23</sup> Sentencia emitida el 30 de agosto de 1924 por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en un conflicto entre Grecia y Gran Bretaña.

soluciones jurisdiccionales y arbitrales y para las controversias de carácter político se cuenta con el arreglo diplomático y el arreglo político. A continuación se esquematizan de forma más explícita.

### **3.3.5.1- FORMAS DE ARREGLO PACÍFICO:**

#### **3.3.5.1.1- El Arreglo Diplomático y sus Modalidades:**

**NEGOCIACIÓN DIRECTA:** Es la forma de arreglo diplomático más común y consiste en que las partes lleguen a acuerdos benéficos para ambas, sin que intervenga la coacción.

**BUENOS OFICIOS:** Cuando la negociación no ha sido exitosa, un tercero (Estado, Organización Internacional o ciudadano eminente), puede llevar a cabo una gestión para acercar a los Estados en conflicto y que estos reinicien la negociación. El tercero no propone una solución determinada, no debe tener ningún interés particular y no participa en las negociaciones.

**MEDIACIÓN:** Al igual que en los buenos oficios, existe un tercero que se ocupa de la gestión. Interviene a solicitud de las partes o bien por voluntad propia. Aquí el mediador propone una solución específica y puede intervenir en las negociaciones.

**INVESTIGACIÓN:** En este caso se recurre a una Comisión Investigadora, misma que se encargará de averiguar de forma objetiva e imparcial los hechos motivo del conflicto. La Comisión se concreta a presentar un informe de los hechos, sin emitir opinión alguna.

CONCILIACIÓN: Aquí los Estados partes someten su conflicto a una Comisión de Conciliación, la cual se encarga de hacer una investigación de los hechos y emitir recomendaciones para la solución del problema. A ésta forma de arreglo se le considera la intermedia entre la investigación y el arbitraje.

### **3.3.5.1.2- El Arreglo Político:**

La Carta de las Naciones Unidas, en primera instancia remite al arreglo pacífico y hace alusión a los medios diplomáticos, pero prevé un Sistema de Seguridad Colectiva en donde todos los Estados se comprometen a contrarrestar la agresión o la probabilidad de ésta. Para ello se faculta al Consejo de Seguridad a instar a los Estados en conflicto a dirimir sus controversias de forma pacífica, si es que ésta no representa una amenaza seria para la paz mundial.

En el caso de que el Consejo de Seguridad considere que existe peligro importante para la seguridad y paz internacionales, debe activar un mecanismo de acción política consistente en aplicar medidas provisionales, o bien, sanciones de diferente índole, dependiendo de la gravedad de asunto (puede tratarse de amenaza a la paz y seguridad, o de un quebrantamiento a las mismas o incluso de un acto de agresión).

Las medidas a aplicar, una vez evaluado el caso, pueden ser, como antes se mencionó:

Medidas Provisionales: Suspensión de relaciones económicas y/o diplomáticas, suspensión en las comunicaciones, etc.

Sanciones: Acciones navales, terrestres, aéreas, bloqueos, por parte de los miembros de las Naciones Unidas.

### **3.3.5.1.3- El Arbitraje:**

Consiste en el acuerdo de las Partes, a someter su controversia a un tercero designado por ellas mismas y la obligación de acatar la resolución de éste.

El arbitraje puede ser ocasional cuando ya existe la disputa y las Partes determinan someterse a un tercero, o bien, institucional, cuando existe un tratado multilateral previo en que los integrantes se comprometen al arbitraje en caso de conflictos futuros.

El arbitraje puede llevarse a cabo por un Jefe de Estado; por un Juez único previamente determinado; por una Comisión Mixta integrada por dos elementos por cada parte; por una Comisión Mixta Arbitral en la que además de uno o dos representantes por cada litigante, se anexa un tercero, mismo que tomará la decisión definitiva; por un Tribunal Especial conformado por personas especialistas e imparciales, y una opción más es la Corte Permanente de Arbitraje que cuenta con una importante lista de jueces de todo el mundo, de los cuales elige los que conformaran el Tribunal para resolver determinado conflicto.

### **3.3.5.1.4- El Arreglo Judicial**

La figura principal en el orden mundial en lo relativo a arreglo de controversias vía judicial es la Corte Internacional de Justicia, órgano independiente que cuenta con 15 magistrados de diferentes nacionalidades, nombrados por la Asamblea General y por el Consejo de Seguridad.

Todos los Estados miembros de la ONU, son partes *ipso facto* del Estatuto de la Corte. También los Estados no miembros pueden ser partes, siempre y cuando cumplan con las condiciones que determine la Asamblea General.

Su competencia es facultativa, pero se convierte en obligatoria una vez que el Estado acepte someterse a su jurisdicción. Los conflictos que la Corte resuelve son aquellos que tienen que ver con:

- La interpretación de un tratado
- Cualquier cuestión de Derecho Internacional
- La existencia de todo hecho que pueda constituir una violación a una obligación internacional
- La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.<sup>24</sup>

La Corte Internacional de Justicia, toma como fuentes jurídicas para resolver las controversias internacionales: las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del derecho, las decisiones judiciales y la doctrina, respectivamente.

Además de su principal tarea relativa a la jurisdicción obligatoria, la Corte puede emitir opiniones consultivas, solicitadas por la Asamblea General y por el Consejo de Seguridad, o bien, por Órganos Especializados, siempre que estos cuenten con la autorización de la Asamblea.

---

<sup>24</sup> Esta jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia además de contemplarse en su propio Estatuto, se acepta para América en el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas.

Independientemente de la clasificación de las controversias y de sus medios de arreglo pacífico, el criterio de Sepulveda es certero al mencionar que en realidad todos los conflictos tienen una parte política por provenir de Estados políticos y que a la vez éstas controversias también son jurídicas y por lo tanto susceptibles de resolverse por algún medio legal, siempre y cuando se reconozca la existencia de las normas de Derecho Internacional.<sup>25</sup>

En el afán de conservación de la paz mundial, se han creado numerosas Resoluciones, Tratados y Declaraciones a propósito del tema. Antes de la creación de la ONU, se emitieron dos resoluciones, la primera en La Haya en 1907 y la segunda en Ginebra en 1928. Las dos encaminadas a la solución pacífica de controversias.

Para 1949, la Asamblea General de la ONU, adoptó la “Resolución sobre la Restitución de su Eficacia Inicial al Acta General para el Arreglo Pacífico de Diferencias Internacionales.”

Otra resolución de suma importancia y de creación más reciente es la “Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales” adoptada el 15 de noviembre de 1982.

A nivel regional, en nuestro continente además de la Carta de la Organización de Estados Americanos que promueve la solución pacífica de los conflictos, existe un Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca suscrito en Río de Janeiro en 1947, que además de velar por los medios pacíficos, menciona el deber de solidaridad y acción colectiva ante ataques armados. Otro documento de importancia en América es el “Tratado Americano de Soluciones

---

<sup>25</sup> Cfr. PAZ, Barnica E. Lecciones de Derecho Internacional Público. España, Ed. Cultura Hispánica, 1984, pg. 354.

Pacíficas” mejor conocido como Pacto de Bogotá, nombre que recibe por ser creado en la capital colombiana en abril de 1948.

Si bien es cierto que la Carta de la Naciones Unidas y la Declaración de los Principios defienden y respaldan la solución pacífica de controversias, también es cierto que éste fundamento lleva implícita “la libre elección de medios” que significa que cada Estado puede elegir el método para resolver su conflicto con otro, y que no puede ser, de ninguna forma, coaccionado a someterse a procedimiento alguno. Remiro Brotons apunta al respecto que el deber de solucionar las controversias de forma pacífica es una “obligación imperfecta” ya que nada impide que los conflictos perduren sin solución.

“La experiencia enseña que las controversias que se pudren acaban engendrando la violencia”.<sup>26</sup>

### **3.3.6- COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

La obligación de los Estados de cooperar entre sí, de conformidad con la Carta, es uno más de los postulados que aparecen en la Declaración de los Principios y a la letra dice:

“Los Estados tienen el deber de cooperar entre sí, independientemente de las diferencias en sus sistemas políticos, económicos y sociales, en las diversas esferas de las relaciones internacionales, a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales y de promover la estabilidad y el progreso de la economía mundial, el bienestar general de las naciones y la cooperación internacional libre de toda discriminación basada en esas diferencias.

---

<sup>26</sup> REMIRO, Brotons Antonio. Derecho Internacional Público. Principios Fundamentales. Op. Cit., pg. 244.

A este fin:

- Los Estados deben cooperar con otros Estados en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;
- Los Estados deben cooperar para promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades, y para eliminar todas las formas de discriminación racial y todas las formas de intolerancia religiosa;
- Los Estados deben conducir sus relaciones internacionales en las esferas económica, social, cultural, técnica y comercial, de conformidad con los principios de la igualdad soberana y la no intervención;
- Los Estados miembros de las Naciones Unidas tienen el deber de adoptar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta.

Los Estados deben cooperar en las esferas económica, social y cultural, así como en la esfera de la ciencia y la tecnología, y promover el progreso de la cultura y la enseñanza en el mundo. Los Estados deben cooperar para promover el crecimiento económico en todo el mundo, particularmente en los países en desarrollo.”<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> SZÉKELY, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. Op. Cit., pg. 183.



Es bien sabido que la vida actual empuja a la interdependencia, es decir, a la necesidad mutua, al trabajo en equipo, a la colaboración para alcanzar los objetivos comunes. Las relaciones internacionales no son una excepción, la cooperación es una necesidad fundamental no sólo para mantener la paz o para alcanzar metas comunes, sino incluso, para dar cumplimiento a los postulados básicos planteados por las Naciones Unidas.

La cooperación supone la existencia de la voluntad y el respeto recíproco de los Estados, ya que de faltar alguno de estos elementos en una de las partes, se estaría frente a una dominación. “Soberanía y cooperación son, a fin de cuentas, elementos copulativos”.<sup>28</sup>

Se puede decir que la cooperación es una forma de organización entre las naciones, cuyo instrumento primario es el tratado, mismo que puede ser utilizado en el ámbito bilateral o en el multilateral.

Dentro de la esfera bilateral los tratados, convenios, acuerdos, proyectos, etc., son suscritos por órganos autónomos de la Administración del Estado, por entidades locales o hasta por asociaciones gremiales y los temas pueden ser genéricos, o bien, versar sobre tópicos específicos concernientes a alguna rama determinada (social, cultural, científica, económica, etc.).

En lo que a cooperación multilateral se refiere, la gran figura es la organización intergubernamental, que juega un papel muy importante tanto a nivel universal como a nivel regional. Su composición es compleja y permanente, normalmente se orientan a un campo

---

<sup>28</sup> REMIRO, Brotons Antonio. Derecho Internacional Público. Principios Fundamentales. Op. Cit., pg. 278.

determinado, como la Organización Mundial de la Salud (OMS)<sup>29</sup>, organismo de carácter internacional dedicado específicamente al ámbito de la salud y que a su vez, es parte de la Organización de las Naciones Unidas. En el plano regional la Organización de Estados Americanos (OEA), al igual que la ONU, cuenta con sus propios órganos coadyuvantes.

Pero también existen organizaciones no gubernamentales, que son importantes ayudantes de las intergubernamentales, y por lo tanto, parte de la cooperación internacional. Es el caso (volviendo al ejemplo de la salud) de la Cruz Roja, importante colaborador de la Organización Mundial de la Salud.

### **3.3.7- EL CUMPLIMIENTO DE BUENA FE**

#### **La Declaración apunta al respecto:**

“Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones que ha contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos.

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales válidos con arreglo a los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos.

---

<sup>29</sup> Nace en 1948, su sede se encuentra en Ginebra. Trabaja para elevar los niveles de salud en el mundo, emprende campañas para erradicar enfermedades y evitar epidemias, promueve la investigación médica.

Cuando las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales estén en pugna con las obligaciones de los miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta, prevalecerán estas últimas.”<sup>30</sup>

### **3.4- OTRO PRINCIPIO: LA NO EXTRATERRITORIALIDAD DE LAS LEYES**

El bloqueo a Cuba ha dado mucho de que hablar, sobre todo en el último lustro, a raíz de la puesta en escena de la Ley Helms Burton y, uno de los temas más aludidos a propósito de la misma, es la cuestión de que las leyes internas no pueden tener efectos extraterritoriales. Por lo tanto es preciso abordar éste principio, que aunque no se incluye dentro de los siete fundamentos internacionales básicos (por pertenecer al ámbito procesal) en que se enfoca principalmente éste análisis, sí es totalmente aplicable al tema y complementario del mismo.

“Una norma es extraterritorial, si al momento en que se instrumenta, pretende incidir en el comportamiento de personas, la determinación de situaciones o tomar en consideración hechos exteriores al territorio del Estado”.<sup>31</sup>

Este principio consiste básicamente en que las leyes de un país, sólo pueden tener efecto dentro de su territorio y ser aplicables a las personas que se encuentren dentro del mismo y a

---

<sup>30</sup> SZÉKELY, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. Op. Cit., pg. 185.

<sup>31</sup> GÓMEZ-ROBLEDO, Verduzco Alonso. “En torno a la ‘Ley Helms-Burton’ de 1996”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva serie, año XXX, n. 88, México, enero-abril 1997, pg.156.

situaciones que sucedan en él. Por lo tanto, la pretensión de tener jurisdicción más allá del territorio constituye una violación a las normas de Derecho Internacional.

Rosalyn Higgins, juez de la Corte Internacional de Justicia, apunta al respecto de éste principio: “La jurisdicción territorial es la facultad del Estado para darse sus propias leyes y para aplicarlas a personas y eventos dentro de su territorio”.<sup>32</sup>

Asimismo, menciona cuatro excepciones:

**Jurisdicción nacional:** Este caso plantea la posibilidad de que la legislación penal interna de los Estados se haga extensiva a sus nacionales, aunque estos se encuentren fuera del su territorio.

**Jurisdicción de protección:** Concede jurisdicción a un Estado para castigar acciones cometidas fuera de su territorio, en el caso de que se atente contra el interés nacional.

**Jurisdicción pasiva:** Se refiere al derecho de los Estados a castigar las acciones criminales cometidas en el extranjero, en perjuicio de los nacionales del país que pretende ejercer jurisdicción. El ejemplo más común son los casos de terrorismo.

**Jurisdicción universal:** Representa el deber de todos los Estados de combatir los delitos que se cometen en contra de la Humanidad. Se puede decir que esto es una parte del principio de Cooperación Internacional.

---

<sup>32</sup> RUÍZ, Bravo Hernán. “La extraterritorialidad de las leyes internas: algunas cuestiones procesales”. Revista Mexicana de Política Exterior, n. 53, México, febrero 1998: 35.

José Luis Siqueiros, en un proyecto de opinión presentado al Comité Jurídico Interamericano, plantea las excepciones de esta manera:

“Existen otras bases que el Derecho Internacional Público ha considerado para otorgar competencia legislativa o jurisdiccional. Ellas son la llamada ‘doctrina de los efectos’ y el ‘principio de auto-defensa’, cuando en el primer caso la conducta perpetrada en el exterior puede tener efectos previsibles sustanciales y perjudiciosos en el ámbito interno o cuando, en el segundo, la misma pueda amenazar la seguridad nacional. Estas doctrinas sólo son invocadas en casos excepcionales y sus motivos justificantes deben ser sometidos a cuidadoso escrutinio.”<sup>33</sup>

Como se puede observar existen ciertas excepciones al principio, sin embargo, es difícil que puedan presentarse. Lo que es claro es que intentar aplicar en el exterior normas que por su naturaleza misma son sólo aplicables al propio territorio, va en contra del deber de respeto recíproco de las naciones.

### **3.5- LOS PRINCIPIOS INTERNACIONALES APLICADOS AL BLOQUEO DE ESTADOS UNIDOS A CUBA**

Una vez expuestos los parámetros que las naciones mismas han determinado para regir las relaciones entre sí, corresponde ahora aplicar estos fundamentos a los hechos de mayor

---

<sup>33</sup> SIQUEIROS, José Luis. “Proyecto de la opinión que debe presentar el Comité Jurídico Interamericano sobre la validez conforme al Derecho Internacional de la Legislación conocida como Helms Burton”. *Revista Ars Iuris*, n. 16, México, 1996: 26-27.

relevancia, que a lo largo de cuatro décadas han conformado el bloqueo de Estados Unidos a Cuba, y con ello deducir si existen o no violaciones al orden internacional.

Es menester dar inicio al análisis con algunos hechos previos al bloqueo de 1962, que son constitutivos del mismo, y aclara que, si bien es cierto que la llamada “Declaración de los Principios” se adoptó en octubre de 1970 y que por lo tanto no podía estar vigente en la primera década del bloqueo, también es cierto que ya existía la “Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados” con fecha de 6 de diciembre de 1949, misma que ya contenía, aunque de forma somera, los cimientos de respeto entre naciones, sin dejar de mencionar la importante aportación de la Carta de las Naciones Unidas. Además, de 1962 a 1970, se generaron de forma constante una serie de resoluciones que conformaron finalmente la “Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, mejor conocida como la “Declaración de los Principios”.

Las primeras medidas de alarma que Estados Unidos tomó, después de la Revolución Cubana, en los inicios de la década de los sesentas, fueron las parciales y periódicas supresiones de la cuota azucarera, mismas que pueden calificarse como medidas económicas de carácter coercitivo y que constituye un desacato al principio de no intervención, mismo que impide el uso o fomento de medidas económicas de este tipo.

El Tribunal Internacional de Justicia emitió en 1949, una sentencia sobre el “Asunto del Canal de Confu” en la que determinaba: “El pretendido derecho de intervención no puede ser considerado más que como una política de fuerza”.<sup>34</sup>

En enero de 1961, Estados Unidos anuncia la ruptura total de sus relaciones diplomáticas con Cuba, que, aunque puede atribuirse al ejercicio del derecho soberano de Estados Unidos a determinar sus relaciones diplomáticas y económicas, podría pensarse que se trata de otro medio de coacción, lo cual, además, no es favorecedor al principio de cooperación internacional.

Para el 15 de abril del mismo año, se dio el bombardeo estadounidense a algunas provincias cubanas y dos días más tarde se presentó la famosa invasión a Playa Girón o Bahía de Cochinos, en donde intervinieron mercenarios y contrarrevolucionarios. Esto de entrada representa un quebrantamiento a la obligación de no hacer uso de la fuerza y en segundo lugar, nuevamente existe falta al principio de no intervención, que dicho sea de paso, no sólo se ve vulnerado por la invasión misma, sino que también por el hecho de que prohíbe el fomento u organización de bandas armadas.

Al respecto cabe la siguiente referencia:

“Antes de la consolidación del principio de no intervención como principio del orden jurídico internacional, las normas consuetudinarias ya prohibían específicamente ciertas actividades como las de organizar o apoyar oficialmente la organización en el propio territorio de actuaciones armadas contra terceros Estados (las llamadas ‘agresiones indirectas’ propiamente dichas). Se

---

<sup>34</sup> MARIÑO, Menéndez Fernando. Derecho Internacional Público. Parte General. Op. Cit. pg. 94.

admite hoy que el principio de no intervención prohíbe además la simple tolerancia de que se organicen en el propio territorio, por particulares, actividades subversivas contra terceros Estados que se estiman también contrarias al principio de libre determinación de los pueblos”.<sup>35</sup>

Cabe mencionar que otra forma de interferencia, bastante marcada durante todo el bloqueo y que dio inicio precisamente en ésta etapa, ha sido la ideológica, para la cual no sólo se han elaborado en Estados Unidos campañas anticubanas, sino incluso, existen medios de difusión masiva como Radio y TV Martí<sup>36</sup>, encargadas de llevar a la isla toda clase de información subversiva.

La siguiente nota confirma que éste tipo de acciones encaja en la intervención ideológica:

“Hay intervención de carácter político, o más exactamente ideológico, cuando un Estado o varios tienden a imponer a otras colectividades un régimen político propio o una forma de gobierno o una concepción del mundo.”<sup>37</sup>

El último hecho relevante previo a la declaración de bloqueo definitivo, tuvo cabida en el ámbito político, se trata de la expulsión de Cuba de la Organización de Estados Americanos en enero de 1962, importante paso para el aislamiento, que independientemente de la existencia o no, de la presión política estadounidense y de la inexistencia de fundamento escrito en la Carta Constitutiva del mismo organismo, fue una medida adoptada por acuerdo de la naciones

---

<sup>35</sup> MARIÑO, Menéndez Fernando. Derecho Internacional Público. Parte General. Op. Cit., pags. 96-97

<sup>36</sup> Radio y TV Martí están adscritas a la Voz de América y a la Agencia de Información de Estados Unidos (USIA). Cuentan con más de cien emisoras legales e ilegales en suelo estadounidense.

<sup>37</sup> COLLIARD, Albert Claude. Instituciones de Relaciones Internacionales. Tr. Pauline Forcella de Segovia. Ed. Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1978, pg. 298.



integrantes, y que se justificó con el argumento de la incompatibilidad de Cuba con los propósitos y principios del interamericanismo.

Al respecto cabe hacer la siguiente anotación:

“Dado que la imposición de sanciones económicas para forzar cambios en la política interna e internacional de un país es vista como una verdadera medida de excepción, sólo es aceptable cuando hay consenso internacional dentro de la ONU o, en este hemisferio, dentro de la OEA. (...) En los casos en que los organismos internacionales pertinentes han aprobado sanciones económicas, los países, en general, están obligados a darles cumplimiento. Cuando no se cuenta con tal aprobación internacional, cada país queda en libertad de determinar su propia política comercial.”<sup>38</sup>

Vista la expulsión desde el punto de vista de que existió consenso de los miembros de la OEA para realizarla, puede resultar válida, aunque el argumento para justificarla resulte pobre. Sin embargo, esto incluía únicamente la sanción política de exclusión del interamericanismo, no obligatoriamente las cuestiones económicas.

El decreto presidencial 3447, emitido por Kennedy en febrero de 1962, hizo oficial el “embargo” de Estados Unidos a Cuba, lo cual implicaba, entre otras cosas, la suspensión de importaciones y exportaciones entre ambos países y la supresión definitiva de la cuota azucarera que Washington compraba a La Habana. Estos hechos constituyen, evidentemente, medidas de presión económica, ya que Estados Unidos era el mayor socio comercial de la isla y los ingresos

---

<sup>38</sup> EVENSON, Debra, et. al. “Ilegalidad de Proyecto Torricelli conforme al Derecho Internacional”. Revista Cubana de Derecho, n. 8, Cuba, octubre 1992: 127.

por concepto de azúcar que ésta vendía a la potencia norteamericana representaban el sustento vital del pueblo cubano.

Se puede afirmar que en esta primera etapa del bloqueo, se atenta contra el principio de no intervención, mismo que apunta: “Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a cualquier otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos...”

Asimismo se ve quebrantada la soberanía de la isla caribeña y por ende el principio de igualdad soberana, así como su libertad para determinar para sí misma su sistema político y económico.

Posteriormente, en octubre de 1962, se presentó la llamada crisis de los misiles en la que Estados Unidos impuso una cuarentena naval a Cuba frente a la existencia de misiles soviéticos en la isla caribeña y la amenaza de que la URSS enviara más. La cuarentena consistía en la revisión de todos los buques con destino a Cuba para evitar, mediante cualquier recurso, el paso a aquellos que transportaran “carga peligrosa”.

La gran discusión en este caso fue, y es aún, determinar si se viola o no el principio de no amenaza ni uso de la fuerza. El gobierno norteamericano justificó su actuar en una resolución emitida por la OEA el 23 de octubre, en donde recomendaba a sus miembros tomar las medidas pertinentes, incluyendo la fuerza armada, para asegurarse que el gobierno de Cuba no recibiera más suministros militares de la URSS y así evitar poner en riesgo la seguridad y paz del continente.

Sin embargo, con base en el artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas, no se pueden tomar medidas coercitivas según acuerdos o agencias regionales sino mediante autorización del Consejo de Seguridad, esto es, la OEA no tenía poder de autorización al respecto. El gobierno norteamericano argumentó que no se trataba de una acción coercitiva, sino de una “recomendación” y que, por otra parte, la cuarentena defensiva no estaba prohibida por la Carta de la ONU. El Consejo de Seguridad prefirió abstenerse de intervenir en el asunto.

Un dato curioso es que los norteamericanos no utilizaron de manera oficial el argumento de la defensa propia, establecido en el artículo 51 de la Carta, pese a que parecía ser el argumento más tentador. Se debe tal vez, según Louis Henkin, a que no existía un ataque inminente por parte de Cuba, ni siquiera había evidencias de que se planeara un ataque, por lo tanto no se podía justificar el uso unilateral de la amenaza de uso de la fuerza.<sup>39</sup> A esto se le puede agregar, que éste argumento, lejos de justificar el proceder norteamericano, lo evidenciaría, poniendo en tela de juicio si realmente era necesario la imposición de una medida como el bloqueo naval.

En los años subsecuentes a este suceso, continuaron las medidas restrictivas como la eliminación de la venta de los pocos productos que Washington vendía a La Habana y la congelación de activos cubanos en Estados Unidos, pero las acciones más alarmantes fueron la implantación de sanciones a terceros países que comerciaron con Cuba o le suministraran ayuda y la negativa de abastecimiento de combustible a aquellos buques que arribaran a puertos estadounidenses habiendo hecho escala previa en la isla. Estas medidas van en contra de la

---

<sup>39</sup> Cfr. HENKIN, Louis. Derecho y Política Exterior de las Naciones. Ed. Grupo Editor Latinoamericano, Argentina, 1986, pags. 305-306.

igualdad soberana de los pueblos, de su derecho de determinar con que otra nación quieren ejercer el comercio, incluso, del deber de cooperación entre naciones.

Ante la necesidad de tomar cartas en el asunto, Órgano de Consulta de la OEA, actuando conforme al Tratado de Río, adoptó una resolución en julio de 1975, en donde estableció que todo país miembro de la Organización debía determinar por sí mismo la naturaleza de sus relaciones económicas y diplomáticas con Cuba. Al mes siguiente Estados Unidos anunció cambios en su política contra Cuba que afectarían a otros países. “Al anunciar la cancelación de la medida relativa al combustible, el Gobierno de Estados Unidos reconoció específicamente que la continuación de tales restricciones estaría en conflicto con sus obligaciones como miembro de la OEA”.<sup>40</sup>

La situación se mantuvo relativamente en calma hasta principios de los noventa, en donde el bloqueo y todas las medidas restrictivas, incluso las que implicaban a terceros, tomaban forma de ley, con la aparición de la Cuban Democracy Act, mejor conocida como “Ley Torricelli”.

Dicha ley se resume en tres importantes puntos:

El primero, ratifica la intención de sancionar económicamente a las naciones que comerciaran con Cuba, lo cual, además de su intención de tener efectos extraterritoriales, pretende coartar los principios de igualdad soberana y libre determinación de los pueblos.

---

<sup>40</sup> EVENSON, Debra, et. al. “Ilegalidad de Proyecto Torricelli conforme al Derecho Internacional” Op. Cit., pg. 128.

El segundo punto se refiere a la prohibición a subsidiarias estadounidense, radicadas en otros Estados a comerciar con la isla, pretensión igualmente violatoria de los principios internacionales:

“La comunidad internacional ha rechazado asimismo la posición de Estados Unidos de que puede imponer su embargo a compañías anónimas, organizadas bajo las leyes de un tercer país en el que ejerce sus actividades, alegando que son de la propiedad o están bajo el control de ciudadanos de Estados Unidos. Esta posición anula la firme soberanía del país bajo cuyo régimen jurídico fue creada la compañía anónima y donde ésta mantiene su oficina principal, y por ello no puede mantenerse conforme al Derecho Internacional. La Corte Internacional de Justicia así lo decidió de plano en el caso de la Barcelona Traction , Light and Power Co., Ltd. (Bélgica vs. España, 1970).”<sup>41</sup>

El último punto relevante es la proscripción de la entrada a puertos yanquis de aquellos barcos que dentro de los 180 días previos hubieran cargado o dejado pasajeros o mercancía en Cuba, cuestión que impide el libre tránsito de buques e impide el libre comercio, al mismo tiempo que lo convierte en poco viable debido a lo costoso que sería usar distintos buques.

“Hace ya tiempo que la interferencia al tránsito de mercancías está condenada por la comunidad internacional. Estados Unidos mismo protestó vigorosamente contra la interferencia árabe, en 1951, al libre tránsito de mercancías a puertos israelíes a través del Canal de Suez. En el proyecto de resolución remitido al Consejo de Seguridad de la ONU, con el apoyo de Francia y el Reino Unido, Estados Unidos protestó expresando que estas ‘restricciones, junto con sanciones

---

<sup>41</sup> EVENSON, Debra, et. al. “Ilegalidad de Proyecto Torricelli conforme al Derecho Internacional” Op. Cit., pags. 130-131.

aplicadas por Egipto a ciertos buques que han visitado puertos israelíes, representan una interferencia injustificada con los derechos de los países a la libre navegación y al libre comercio de unos con otros, incluyendo los Estados árabes e Israel'. Esta resolución fue adoptada por votación 8-0, con 3 abstenciones, emitiéndose subsiguientemente como U.N. Doc. S/2322 (1951). Aunque Egipto justificó sus restricciones sobre la base de un estado de hostilidad con Israel, la resolución llamó la atención acerca de que entre aquellos a los que se negó el libre tránsito había países que eran ajenos al conflicto en Palestina.'<sup>42</sup>

La tercera parte del bloqueo toma forma con la denominada "Ley Helms Burton" cuyo nombre oficial es "Cuban Liberty and Democratic Solidarity Act", misma que ha sido motivo de innumerables respuestas en contra por parte de la comunidad internacional.

La primera de las cuatro partes que conforman ésta legislación, se refiere expresamente al "Reforzamiento de las Sanciones Internacionales en contra del Gobierno de Castro", mismo que de entrada en su carácter tan específico y directo lleva a pensar que con base en el principio de no intervención, ninguna nación puede legislar sobre una situación o un gobierno de otra nación, atentando además, contra su soberanía e independencia.

Dentro de los puntos de mayor relevancia, se encuentra la aseveración estadounidense de que los actos del Gobierno de Castro son violatorios de los derechos humanos, por lo que advierte a Cuba que debe estar consiente de las medidas que Estados Unidos puede tomar en consecuencia.

---

<sup>42</sup> EVENSON, Debra, et. al. "Ilegalidad de Provento Torricelli conforme al Derecho Internacional" Op. Cit., pg. 129.

Al respecto se puede decir que a Estados Unidos no le corresponde determinar si existen o no violaciones a los derechos humanos en Cuba, ya que esto le corresponde a instancias internacionales como la ONU o en su defecto la OEA y, en caso de que estos órganos que si son competentes, determinaran mediante el debido proceso que efectivamente existen este tipo de atropellos en la isla, entonces también correspondería a estas instancias establecer las medidas o sanciones pertinentes. Por lo tanto, Estados Unidos no debe instituirse como juez y mucho menos amenazar con tomar medidas fuera de su territorio y sobre un asunto en el que no le corresponde tomar partido, ya que está vulnerando el principio de no intervención y el de no amenaza o uso de la fuerza.

Un tópico de suma relevancia en éste mismo título es la intención de la potencia americana de sancionar a aquellos países que continúen comerciando con Cuba o prestándole ayuda. Dicha pretensión extraterritorial encaminada a contravenir la igualdad soberana y la libre determinación de los pueblos, le ha costado a Estados Unidos el desprestigio y oposición de numerosas naciones, pues como ya se mencionó anteriormente, desde 1975, la OEA determinó que cada país debía decidir por sí solo el rumbo de sus relaciones con Cuba. Además existen numerosos instrumentos internacionales y precedentes en donde se reitera el derecho de las naciones a conducir sus asuntos de toda índole como mejor le convengan, como se observa en el siguiente ejemplo:

En el “Asunto relativo a actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua” de junio de 1986, el Tribunal Internacional de Justicia precisó: “El principio de no intervención implica el derecho de todo Estado soberano a conducir sus asuntos sin interferencia exterior, aunque los

ejemplos de violaciones de este principio no son infrecuentes, el Tribunal considera que él forma parte del Derecho Internacional consuetudinario...”<sup>43</sup>

Un supuesto más de presión económica, se encuentra en la negativa a instituciones financieras que hayan hecho préstamo alguno a Cuba, de contribuciones estadounidenses por el mismo monto de dicho préstamo, lo cual, además, resulta un atentado contra el deber de cooperación, al igual que la pretendida eliminación de la asistencia que países e instituciones prestan a la isla en beneficio de su crecimiento y desarrollo.

La segunda parte de la ley, se refiere a la “Política hacia un gobierno de transición y democráticamente electo en Cuba” en la que se establecen los requisitos y factores con los que la isla deberá cumplir, para que Estados Unidos determine si está ante la transición o no. Una vez que exista un gobierno democráticamente elegido, Estados Unidos permitirá que Cuba tenga acceso a participar en organizaciones americanas y aceptará sostener relaciones comerciales con la isla. Como se puede observar, aquí se está atentando contra la igualdad soberana y el derecho de autodeterminación del pueblo cubano, además, una ley creada en el territorio de una nación pretende tener efectos en el territorio de otra nación y sobre un asunto interno de ésta última, con lo que se infringe el principio de la no extraterritorialidad de las leyes y a su vez el de no intervención en asuntos internos.

Lo anterior se sustenta con los casos referidos por Fernando Mariño en su libro de Derecho Internacional Público:

---

<sup>43</sup> MARIÑO, Menéndez Fernando. Derecho Internacional Público. Parte General. Op. Cit. pg. 95.



El Tribunal Permanente de Arbitraje en el “Asunto relativo a las reclamaciones de los navieros noruegos” determinó: “El Derecho y la justicia internacionales se basan en el principio de la igualdad entre Estados”<sup>44</sup>, lo cual apoya el principio de la igualdad soberana.

Dicho principio es también avalado por un laudo arbitral de 1978, sobre una controversia entre Francia y Estados Unidos en relación a la interpretación y aplicación de un acuerdo sobre servicios aéreos que apunta: “Según las reglas del Derecho Internacional consuetudinario y a menos que lo contrario resulte de obligaciones especiales que surjan de tratados particulares, en especial de mecanismos creados dentro del marco de Organizaciones Internacionales, cada Estado establece para sí mismo su situación jurídica frente a otros Estados”.<sup>45</sup>

Con base en la sentencia del ya citado “Asunto relativo a actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua”, no se puede justificar ninguna intervención según lo aludido por el mismo Tribunal Internacional de Justicia: “El Tribunal no puede admitir la creación de una nueva regla que conceda el derecho a una intervención de un Estado contra otro como consecuencia de que éste haya optado por una ideología o un sistema político particular. (...) Cualquiera que sea la definición que se dé del régimen de Nicaragua, la adhesión de un Estado a una doctrina particular no constituye una violación del Derecho Internacional consuetudinario; concluir lo contrario equivaldría a privar de su sentido al principio fundamental de la soberanía de los Estados en el que se apoya todo el Derecho Internacional y la libertad de cada Estado de elegir sus sistemas político, social, económico y cultural”.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> MARIÑO, Menéndez Fernando. Derecho Internacional Público. Parte General. Op. Cit. pg. 92.

<sup>45</sup> *Ibidem.*, pags. 92-93.

<sup>46</sup> *Ibidem.*, pg. 96.

La probabilidad de que terceros particulares de cualquier nacionalidad, enfrenten demandas planteadas en tribunales estadounidenses, por “traficar” con propiedades confiscadas en 1959, se contiene en el título III de la ésta ley, lo cual es claramente incongruente con los fundamentos internacionales, pues es ilógico que Estados Unidos se adjudique la facultad de juzgar sobre tierras que no son de su pertenencia y a personas que ni a su nación pertenecen, violando con ello el principio de no extraterritorialidad de las leyes internas, debatido en otras ocasiones por el mismo Estados Unidos como se demuestra a continuación:

“El rechazo a la extraterritorialidad se ha dado, incluso, en el más alto órgano judicial de Estados Unidos. La Suprema Corte de Justicia de ese país ha reaccionado vigorosamente en contra de circunstancias de indebida aplicación extraterritorial de normas procesales, como aquellas que permiten que los órganos jurisdiccionales de un Estado decidan controversias entabladas en contra de ciudadanos de otro Estado, por hechos ocurridos fuera de su territorio. En el importante caso *Hall v. Helicópteros Nacionales de Colombia*, la Corte decidió que el juez de primera instancia con sede en Houston, Texas, no tenía competencia para dirimir una demanda en contra de una empresa extranjera, por no existir suficientes vínculos entre la parte demandada y el espacio territorial de ese juez”.<sup>47</sup>

El título IV, se ocupa de autorizar a ciertos funcionarios para que estos cuenten con la facultad de negar visas, y en su caso, expulsar del país a extranjeros que de alguna forma hayan participado en el proceso de confiscación, o bien, hayan realizado transacciones con alguna propiedad confiscada.

---

<sup>47</sup> RUIZ, Bravo Hernán. “La extraterritorialidad de las leyes internas: algunas cuestiones procesales” Op. Cit., pg. 33.

Éste último título conserva la tendencia de la Ley Helms Burton, al establecer como uno de los criterios para la entrada a territorio estadounidense, el discriminar a aquellas personas que de alguna manera hayan realizado alguna transacción con las propiedades confiscadas por el gobierno cubano.

Como se puede apreciar, las violaciones que se han generado por concepto del bloqueo, no son pocas y lo más lamentable es que se han intensificado hasta el punto de que el conflicto bilateral incluya a terceras naciones, por ello es menester encontrar una solución basada en los derechos primordiales de las naciones.

## **CAPÍTULO 4**

### **LA SITUACIÓN ACTUAL**

# CAPITULO 4

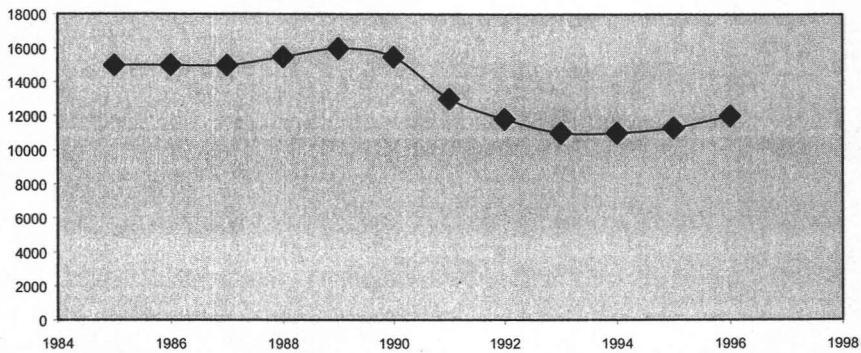
## LA SITUACIÓN ACTUAL

### 4.1- EL COSTO DEL BLOQUEO

La caída del socialismo y el bloqueo, han traído consecuencias devastadoras para la isla, lo cual se refleja claramente en los altibajos que ha sufrido la economía cubana, especialmente en las últimas décadas. En 1972, aproximadamente a diez años de la declaración del bloqueo, se instauró un acuerdo con los países socialistas denominado Consejo de Ayuda Mutua Económica (CAME), factor que, de 1972 a 1985, llevó a la isla caribeña a los más altos niveles de crecimiento en su historia; sin embargo, de 1985 a 1989 se produjo un estancamiento que concluyó en crisis, obviamente al derrumbarse el bloque socialista, ya que el 80 % del comercio exterior se realizaba con integrantes del mismo.

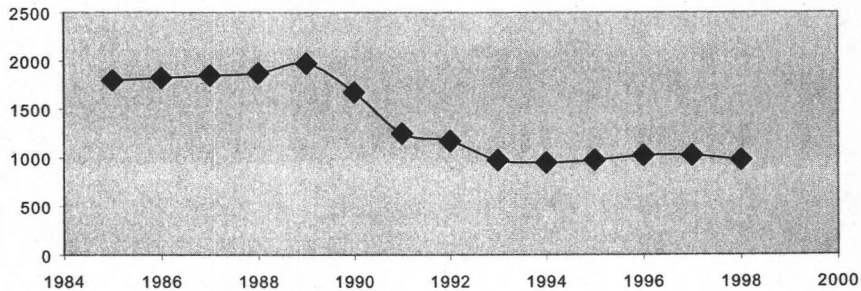
La crisis cubana en los inicios de década de los noventa, no sólo encuentra su explicación en la caída del socialismo, sino también en la contribución que tuvo el recrudecimiento del bloqueo en 1992 y 1996, lo cual es visible en los ejemplos gráficos que se presentan a continuación, en donde se puede apreciar que las bajas económicas se presentaron, de inicio, alrededor de 1990, pero se intensificaron y descendieron a su nivel más bajo entre los años 1992 y 1994, lo que coincide con la intensificación del bloqueo.

**COMPORTAMIENTO DEL CONSUMO EN CUBA 1985-1996**  
( MILLONES DE PESOS )



Fuente: CEPAL (1997)<sup>1</sup>

**PRODUCCIÓN AGRICOLA DE CUBA 1985 -1998**  
(PRECIOS CONSTANTES 1981)

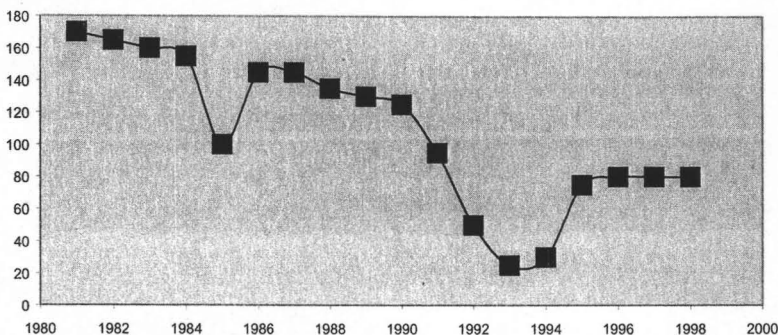


Fuente: CEPAL (1997)<sup>2</sup>

<sup>1</sup> TOGORES, González Viviana. "Cuba: los efectos sociales de la crisis y el ajuste económico de los años noventa" *Revista de Ciencias Sociales*. n. 8, Puerto Rico, enero 2000: 108.

<sup>2</sup> *Ibidem.*, pg. 110.

### COMPORTAMIENTO DEL SALARIO EN CUBA 1981 - 1998



Fuente: Ministerio de Finanzas y Precios (varios años)<sup>3</sup>

El decrecimiento económico en Cuba entre los años 1989 y 1993, registró una caída de aproximadamente 45%, en términos globales; toda vez que disminuyó la capacidad importadora, a consecuencia del deterioro en el intercambio comercial. La producción azucarera, una de las fuentes económicas de mayor importancia, sufrió bajas considerables, al igual que el mercado de los cítricos. La importación de alimentos decayó en gran medida y no precisamente por una alta producción agrícola interna, sino por la poca capacidad de consumo de la población. El níquel, elemento exportado tradicionalmente, se mantuvo relativamente estable, tendiente a la recuperación, al igual que la industria tabacalera, misma que recibió un impulso importante de España. El turismo fue el único sector que se mantuvo en crecimiento sostenido, a pesar de la crisis.

<sup>3</sup> TOGORES, González Viviana. "Cuba: los efectos sociales de la crisis y el ajuste económico de los años noventa" Op. Cit. pg. 107.

La deuda acumulada siguió creciendo, pese a las negociaciones que la Isla logró con Rusia, país del que obtuvo un préstamo de 350 millones de dólares en 1993, y con México, con quién se consiguieron negociaciones en cemento, comunicaciones y refinación del petróleo.

En los primeros años de la anterior década, Cuba se encontraba en una de las situaciones económicas más críticas en su historia, fue entonces cuando inició el llamado “Periodo Especial”. “Desde el arranque del llamado ‘periodo especial’ surge una crisis singular, caracterizada, por un lado, por insuficiencia de demanda (externa) con desocupación de hombres e instalaciones y, por otro, por el extremo racionamiento de la oferta de insumos esenciales (divisas, energéticos, alimentos) que deja semiparalizada a parte del aparato productivo. Escasez generalizada y cierre de mercados exportadores reducen el ámbito de acción y la capacidad reguladora de la planeación central”<sup>4</sup>

Como se puede apreciar, el costo y las pérdidas por concepto del bloqueo no han sido insignificantes para los cubanos; sin embargo, el detrimento, aunque desproporcionado, no es del todo unilateral:

“Hasta ahora las consecuencias de mantener el *statu quo* han sido negativas. La política del embargo tiene tres costos económicos importantes: 1) la pobreza económica y el aislamiento de Cuba; 2) la pérdida de oportunidades comerciales para las empresas estadounidenses, y 3) las posibles ventajas que obtienen las empresas no estadounidenses que tienen negocios con la Isla. Las repercusiones económicas del embargo son significativas en función del monto de las

---

<sup>4</sup> COMISIÓN ECONÓMICA PARA LA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. La Economía Cubana : Reformas Estructurales y desempeño en los noventas. 2 ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2000, pg. 15.



inversiones comerciales y los negocios que no se realizan, de la pérdida de participación en el mercado y del desperdicio del tiempo y oportunidades.”<sup>5</sup>

Si bien las pérdidas guardan una diferencia muy marcada, a ambas naciones ha perjudicado el no poder exportar, importar o invertir con el país “adversario”, salvo en casos muy específicos y recientes.

En cuanto a la exclusión internacional de que ha sido objeto Cuba, no obstante la reciente apertura que han mostrado ciertos países, ha mantenido a la isla prácticamente lejos del los avances comerciales en el nuevo mundo y de las relaciones diplomáticas normales, siendo el ejemplo más ilustrativo de esta medida la expulsión de Cuba de la Organización de Estados Americanos en el año de 1962, lo cual significa que aunque Cuba “aparece” como miembro de la Organización, su gobierno no puede votar ni participar en las actividades de la misma, situación que se mantiene vigente hasta nuestros días, a pesar del frustrado intento mexicano de junio de 1998, de buscar alternativas que permitan la reincorporación de la Isla al Sistema Interamericano.

Las consecuencias, sin embargo, van más allá de lo mencionado, ya que la hostilidad constante, la ya acostumbrada enemistad, los discursos de amenaza y resistencia, y sobre todo la inclusión de terceros países como posibles acreedores a sanciones, han rebasado los límites de un diferendo histórico, poniendo en duda la preeminencia y eficacia de los principios y las leyes internacionales.

---

<sup>5</sup> BERRIOS, Ruben. “El embargo económico estadounidense a Cuba”. Revista de Comercio Exterior. México, noviembre 1994: 1006.

## 4.2- EL CONFLICTO PERMANECE

Es innegable que el bloqueo sigue latente en la actualidad, manifestándose en la no superada crisis económica de la isla caribeña; en la encubierta, pero incesante propaganda anticastrista; en el manejo estadounidense de grupos de oposición; en el aislamiento ideológico de Cuba y en la inestabilidad interna que todo esto propicia.

En la actualidad, la isla caribeña ha demostrado una recuperación considerable, misma que se debe en gran medida a un factor clave en el mundo contemporáneo: la inversión extranjera, que en el caso cubano, ha hecho el papel de “factor de compensación” y aunque Cuba no logra aún la apertura total, ni la capacidad plena para importar, se reconoce que se han logrado avances importantes.

La situación que prevalece en nuestros días, con respecto a la política Washintong- La Habana, resulta un tanto contradictoria:

En los últimos meses de 2001, se llevaron a cabo ciertos negocios entre la Isla y la Potencia del Norte, lo cual consiguió que este último captara el 18.5% de las importaciones cubanas agroalimentarias. “Cuba pasó de ser el último en una lista de 228 compradores de alimentos a Estados Unidos, al lugar 144 y a terminar en 2002 en el escalón número 45.”<sup>6</sup>

No obstante, en mayo de 2002, el Presidente George W. Bush, lanzó una “Iniciativa para la nueva Cuba”, la cual determinaba, sin censuras, cesar los negocios con la Isla del Caribe,

---

<sup>6</sup> ARREOLA, Gerardo. “Cuba ‘toma nota’ de la nueva hegemonía mundial”. *La Jornada*. México, D.F. abril 7, 2003: 14.

advirtiendo que la única forma de restablecer las relaciones normales, es que Cuba demuestre una total apertura a la economía de mercado.

Cuba, por su parte, manifestó su desaprobación a los cambios políticos y económicos: “El mensaje hacia Washington fue contundente: las puertas están cerradas para cualquier cambio de sistema”<sup>7</sup>, con lo que queda claro que ambas naciones, como en el principio, están cerradas a ceder o a poner de su parte para llegar al entendimiento.

En este momento, los ojos del mundo se encuentran puestos en la guerra de Estados Unidos e Irak, hecho que obliga a pensar que las relaciones internacionales no se rigen por la concordia y ni siquiera con el apego al Derecho Internacional, toda vez que, una nación, respaldada en su poder, puede ser capaz de tomar las medidas que desee en contra de otra que considere “enemiga”, pese a la opinión de la Comunidad Internacional e incluso de la misma Organización de las Naciones Unidas. Es obvio que Cuba recibe el mensaje.

Por lo visto, este no es el momento propicio para buscar la reconciliación entre Estados Unidos y Cuba; sin embargo, ¿Cuándo será el mejor momento?, ¿Cuando al fin se contará con una disposición mutua? ¿Cuándo se llegará a un entendimiento justo y civilizado?

### **4.3- PROPUESTAS PARA EL ENTENDIMIENTO**

Analizando las razones que justifiquen la permanencia del bloqueo, no existe una que realmente lo sustente:

---

<sup>7</sup> ARREOLA, Gerardo. “Cuba ‘toma nota’ de la nueva hegemonía mundial” Op. Cit. pg. 15.

- Cuba ya no es un peligro militar para Estados Unidos como cuando fue aliada de la Ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.
- En el ámbito comercial, la isla empieza a abrirse a los acuerdos, de hecho ha ampliado sus relaciones con América Latina y con Canadá.
- En lo que se refiere al intento de derrocar el régimen castrista, el bloqueo no parece ser la táctica adecuada (sin contar que no es de la incumbencia estadounidense), ya que dista de provocar la oposición de los cubanos al sistema que los gobierna y, por el contrario, en términos generales, ha originado una necesaria solidaridad, manifestada en rebeldía a la intromisión extranjera en sus asuntos internos, lo cual ha dejado de lado la apreciación que los cubanos pudieran formarse libremente sobre las deficiencias y defectos del actual gobierno, exaltado los aciertos.

La justificación actual es, al parecer, la presunta violación de los Derechos Humanos en Cuba, cuestión que existente o no, no es de jurisdicción estadounidense, en virtud de que para eso existen instancias internacionales competentes en el caso, siendo claro que no se ha instituido a ningún país como juez del mundo.

Con o sin justificantes, el conflicto no puede ser perpetuo, siempre es posible conciliar intereses, aunque exista de por medio un mundo de diferencias. La clave reside en tener disposición, aceptar diferencias y sobre todo, prestarse a la reciprocidad.

Por lo tanto, existen tres caminos a seguir para estas dos naciones en conflicto:

- Que se mantenga el bloqueo: De hecho ésta es la postura que ha prevalecido a lo largo de cuatro décadas y que, por supuesto, no es la ideal, sin embargo, los múltiples antagonismos y las actitudes asumidas no han permitido encontrar solución.

- Levantamiento incondicional del bloqueo: Opción que resulta un tanto utópica, tomando en consideración que la potencia mundial no cederá de manera total y sin reservas ante una Cuba empeñada en defender a toda costa su orgullo y su nacionalismo frente a su eterno adversario. Resulta difícil pensar que esta sea una opción que pueda darse en la realidad, sobre todo con un antecedente de cuarenta años de rivalidad.

- La única alternativa viable, lógica, probable y sobre todo necesaria, es el levantamiento gradual, condicional y recíproco del bloqueo, cuya parte medular se sintetiza en la apertura económica por parte de Estados Unidos a cambio de transformaciones políticas en Cuba.

El planteamiento resulta sencillo, no obstante, en la vida práctica, esto representa un alto grado de complejidad, ya que implica una serie de condiciones a cumplir por parte de las dos naciones, aunque, por otro lado, también se obtendrán beneficios mutuos.

Esta propuesta se centra básicamente en una premisa: el intercambio de apertura económica (de Estados Unidos) por cambios políticos (en Cuba), lo cual implicaría lo siguiente:

Estados Unidos tendría que ceder en el terreno económico; esto es:

- Eliminar las restricciones al comercio que se han impuesto a lo largo de cuatro décadas entre lo que destaca las contenidas en la Ley Torricelli y en la Helms-Burton.

- Permitir las inversiones estadounidenses en Cuba, y por supuesto, eliminar todas las normas restrictivas que incluían a terceros países, ya que esto implica, además, una evidente violación al Principio de Extraterritorialidad de las leyes.
- Abrir camino a donativos, alimentos y medicinas que se pretendan hacer llegar a Cuba.
- Acceder a la negociación de demandas que se encuentran pendientes, para darles conclusión.
- Contemplar la eliminación Radio y TV Martí, o bien, que estas permanezcan, pero transmitiendo información objetiva y no de propaganda política.

Por supuesto que el cumplir esta serie de condiciones tiene un costo para los Estados Unidos; para empezar tendría que confrontar a los grupos conservadores y a la comunidad cubana, radicada principalmente en La Florida, la cual representa un importante grupo de presión a nivel político y económico. Por otro lado, el ceder en los puntos antes mencionados implica de alguna manera reconocer que existe y puede existir un régimen político que difiere en mucho a los del resto del continente, lo que se afianzaría con el permitir el reingreso de Cuba a la Organización de Estados Americanos. Otro costo importante sería devolver la Base Guantánamo, misma que aún permanece en manos yanquis.

Por su parte, considerando que se trata de concesiones y condiciones recíprocas, Cuba tendría que reducir su hostilidad empezando por ceder en el terreno político:

- Liberación de presos políticos, cuyo número se desconoce, toda vez que fuentes informales manejan cifras diversas.
  
- Permitir el libre flujo de información e ideas, es decir, evitar las múltiples restricciones en cuanto al acceso de información que prevalece en la Isla, lo cual ha sido uno de los factores más cuestionables al régimen castrista, siendo un ejemplo actual la censura a la “Iniciativa Varela”, creada por la fuerza opositora en Cuba con la finalidad de lograr cambios en el sistema político y económico, misma que es respaldada por un aproximado de 11 mil personas.<sup>8</sup>
  
- En lo relativo a la cuestión militar, Cuba deberá permitir la inspección de sus plantas nucleares, para garantizar con ello que ya no es una amenaza militar para la potencia del norte y mucho menos para el continente.
  
- En cuanto a la política económica, la isla caribeña deberá aceptar la necesidad de integración económica, mostrando mayor apertura en éste ámbito, ya que “en un mundo interdependiente en lo económico, lo nacional queda marcado por influencias ajenas de creciente relevancia. En consecuencia, el paso e incluso algunas de las características del proceso cubano de reforma, guardarán correlación con las reacciones y respuestas de la comunidad internacional expresadas en acercamiento, en solución de diferendos o en separación y hasta hostigamientos recíprocos.”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> La actitud opresora del gobierno no se hizo esperar, fueron detenidos 78 activistas, mismos que fueron sometidos a juicios sumarios, pidiéndose penas que van desde los diez años hasta la cadena perpetua. (La Jornada, Gerardo Arreola, abril 07, 03).

<sup>9</sup> COMISIÓN ECONÓMICA PARA LA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. La Economía Cubana : Reformas Estructurales y desempeño en los noventas. Op. Cit., pg. 39.

Desde luego que para Cuba también hay costos, el primero, más importante, y que probablemente es lo que preocupa en mayor grado al gobierno, es que el acercamiento económico, pueda significar en determinado momento influencia política, e incluso ideológica, esto es, las negociaciones pueden estar aparejadas de ideas que podrían generar inquietud generalizada, o bien, una división en el consenso nacional, lo cual temen que perjudique al régimen.

Ahora, es de hacer notar que la reciprocidad no solo implica ceder, también trae consigo ventajas importantes para ambas naciones, como eliminar la discordia; controlar la migración de Cuba a Estados Unidos; propiciar la cooperación en áreas que incumben a ambos, como la seguridad naval y aérea y el narcotráfico; llegar a acuerdos en el ámbito de las comunicaciones y, sobre todo, la disminución considerable de las tensiones políticas y económicas entre ambas naciones.

En lo particular, a Estados Unidos le benefician las inversiones que pudiera realizar al eliminarse el bloqueo, sobre todo en el sector turístico y, por otro lado, el control de migrantes que llegan a su país.

Por el lado de Cuba, le beneficiarían las entradas económicas, la reapertura del comercio con Estados Unidos, la devolución de la Base Guantánamo y, sobre todo sentir de hecho y de derecho que es una nación soberana, sin presiones y con el camino abierto para un mejor desarrollo.

En conclusión, el bloqueo estadounidense a Cuba es una medida que no encuentra fundamento ni razón de ser, es violatoria de los Principios de Derecho Internacional y atenta contra el respeto recíproco entre naciones.



El pueblo cubano es el único sujeto indicado para determinar por sí y para sí, de manera libre y en uso de su soberanía, la forma de gobierno y la organización general que desea para su país, sin intromisión extranjera.

Por su parte, Estados Unidos debe poner atención a sus propios asuntos y evitar intromisiones que vayan más allá de su esfera territorial, dejando en manos de las instancias internacionales la observación, investigación, determinación y sanción de las violaciones al orden internacional. Asimismo, debe asumir su posición como una nación más dentro de la comunidad y enfocarse a remediar las violaciones que comete su propio país.

En lo que a las Organizaciones Internacionales se refiere, deben hacer su trabajo y tomar siempre en consideración el principio básico de imparcialidad, evitando la influencia de terceros países y observando sin discriminaciones de ningún tipo, toda anomalía que pudiera presentar cualquier miembro de la Comunidad Internacional.

Si cada uno toma la posición que le corresponde, cumple con sus deberes y respeta los derechos de los demás, se evitarían los conflictos, las agresiones y las guerras, luego entonces, el planeta en que habitamos sería un mundo mejor.

# CONCLUSIONES

1.- El conflicto que se ha desarrollado a lo largo de cuatro décadas entre Cuba y Estados Unidos, encuentra su definición más acertada en el término "bloqueo"; toda vez que mediante la imposición de medidas económicas coercitivas, se busca la caída o crisis de un gobierno y con ello transformaciones en todo el sistema. No así en el caso del embargo, cuyo fin se concentra en medidas y resultados únicamente de índole económica.

2.- El bloqueo formal se decretó en 1962; sin embargo, encuentra sus raíces en el triunfo de la Revolución Cubana y en otros sucesos históricos que han enfrentado a Cuba y Estados Unidos. Este fenómeno internacional se ha reforzado abiertamente en dos ocasiones: en 1992 con la Ley Torricelli y en 1996 con la Ley Helms Burton, sin contar que en los intervalos se produjeron otras medidas.

3.- Por concepto del bloqueo se han vulnerado los Principios de Derecho Internacional contemplados en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, por las siguientes razones:

a) El principio de la no intervención, mismo que proscribe la injerencia de cualquier Estado en los asuntos internos y externos de otro, ya sea militar, ideológica o de cualquier otra índole, ha sido transgredido con la organización y apoyo de bandas armadas en Estados Unidos, con la información subversiva que se ha manejado durante años en Radio y TV Martí, con la imposición de medidas económicas

coercitivas como la eliminación de importaciones y exportaciones con Cuba y por supuesto, con actos como la invasión a Bahía de Cochinos o Playa Girón.

b) La igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos consagra la libertad de cada nación de elegir libremente, sin intervención extranjera, su sistema político, económico, social, etc., y la forma de procurarse desarrollo; no obstante, esto se ha visto quebrantado con la intención de la Ley Helms Burton de regular las condiciones del establecimiento de un nuevo gobierno en Cuba y la organización del mismo, pretendiendo estructurar todo un sistema para la isla, hecho que también atenta contra el principio de la igualdad soberana.

c) Evidentemente la invasión a Playa Girón y la llamada “Crisis de los Misiles”, infringen el principio de la no amenaza o uso de la fuerza, el cual pugna por la paz y la seguridad internacionales, sin contar que la serie de medidas económicas restrictivas constituyen otra forma de uso de la fuerza.

d) La edad del conflicto es una muestra clara de la falta de entendimiento entre las naciones actoras de este conflicto internacional, mismo que no ha encontrado solución en los enfrentamientos diplomáticos, bélicos, sociales y hasta culturales que se han generado entre la potencia americana y la isla caribeña, y, por el contrario denotan una falta de apego al principio de la Solución Pacífica de las Controversias Internacionales. En nuestros días dichas naciones han adoptado una actitud un tanto displicente ante la necesidad de encontrar la solución idónea, evadiendo el cumplimiento al deber de Cooperación Internacional.

e) Es de suma importancia hacer alusión la transgresión del principio de la no extraterritorialidad de las leyes internas, ya que en este rubro no sólo se ha visto afectado el pueblo de Cuba, sino que Estados Unidos ha atentado contra la libre determinación de otros pueblos; en virtud de que la Ley Torricelli y la Ley Helms Burton pretenden sancionar a terceras naciones que mantengan relaciones comerciales con la isla, hecho que es inconcebible en el Derecho Internacional, ya que las leyes elaboradas en Estados Unidos sólo pueden tener efectos en tal territorio y sobre las personas y situaciones que a éste pertenezcan, lo cual descarta, evidentemente, la posibilidad de legislar sobre territorio, gente o hechos extranjeros.

4.- No se puede afirmar que únicamente Estados Unidos ha violado los fundamentos internacionales en lo que a este conflicto se refiere, ya que Cuba, por ejemplo, en su momento se valió de la ayuda soviética no sólo para ofrecer resistencia a las acciones norteamericanas, sino para representar incluso, una probable amenaza para el continente como resultado de sus diferencias con la potencia, asimismo, en múltiples ha mostrado una actitud hermética y un tanto obstinada en cuanto a la cooperación internacional y la solución del conflicto.

5.- Los argumentos estadounidenses para mantener el bloqueo, son básicamente la presunta violación de los derechos humanos en Cuba y la sobrevivencia de régimen castrista; sin embargo, estas son cuestiones internas que incumben, en primer orden, al propio pueblo cubano y en segundo lugar a las instancias internacionales competentes, quienes podrían investigar, observar, determinar y en su caso sancionar las irregularidades, pero, de ninguna manera corresponden a una nación en particular dichas atribuciones.

6.- La Comunidad Internacional se ha manifestado en contra del bloqueo, no sólo mediante el voto desaprobatorio, también a través de las “leyes antidoto”, cuya creación tuvo como fin servir de instrumentos de defensa en contra de las leyes extraterritoriales.

7.- La solución propuesta como una forma de arreglo viable, tiene cabida en una de las soluciones pacíficas de las controversias internacionales, específicamente en la modalidad de negociación directa, perteneciente al rubro del arreglo diplomático. Dicha propuesta se refiere al levantamiento gradual, condicional y recíproco del bloqueo, a través de la apertura económica estadounidense a cambio de transformaciones políticas en Cuba.

# BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO, García Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. 3 ed., Ed. Porrúa, México, 1997.

BARKIN, David y Nita Manitzas. Cuba: Camino Abierto. Tr. Francisco González Aramburgo. Ed. Siglo XXI, México, 1973.

CARRANZA, Valdés Julio et. al. Cuba: La reestructuración de la economía. Ed. Iepala, España, 1995.

COLLIARD, Albert Claude. Instituciones de Relaciones Internacionales. Tr. Pauline Forcella de Segovia. Ed. Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1978.

COMISIÓN ECONÓMICA PARA LA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. La economía cubana : reformas estructurales y desempeño en los noventas. 2 ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

CORRIENTE, Córdoba José A. Derecho Internacional Público. Textos Fundamentales. Ed. Marcial Pons, Madrid.

D'ESTEFANO, Miguel A. Dos siglos de diferendo entre Cuba y Estados Unidos. Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 2000.

GONZÁLEZ, Pedrero Enrique. La Revolución Cubana. Ed., Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, México, 1959.

GUEVARA, Ernesto. Pasajes de la Guerra Revolucionaria. Ed. Serie Popular Era, México, 1969.

HENKIN, Louis. Derecho y Política Exterior de las Naciones. Ed. Grupo Editor Latinoamericano, Argentina, 1986.

INSTITUTO DE RELACIONES EUROPEO LATINOAMERICANAS. Cuba en crisis: Procesos y Perspectivas. Madrid, 1994.

KAPLAN, Morton y Nicolas de B. Katzenbach. Fundamentos Políticos del Derecho Internacional. Tr. Andrés M. Mateo. Ed. Limusa-Wiley, México, 1965.

LAGE DÁVILA, Carlos. El desafío económico de Cuba. Ed. Entorno, La Habana, 1992.

LAMAS, González Margarita. “La etapa democrática, popular, agraria y antimperialista de la Revolución y el cumplimiento del Programa del Moncada”, en Historia de la Revolución Cubana. Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1994.

MARIÑO, Menéndez Fernando. Derecho Internacional Público. Parte General. 2 ed., Ed. Trotta, Madrid, 1995.

ORTÍZ, Ahlf Loretta. Derecho Internacional Público. 2 ed., Ed. Oxford University Press, México, 1999.

PAZ, Barnica Edgar. Lecciones de Derecho Internacional Público. Ed. Cultura Hispánica, España, 1984.

REMIRO, Brotons Antonio. Derecho Internacional Público. Principios Fundamentales. Ed. Tecnos, Madrid, 1982.

SEARA, Vázquez Modesto. Derecho Internacional Público. 13 ed., Ed. Porrúa, México, 1991.

SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional. 20 ed., Ed. Porrúa, México, 1998.

SILVA, Héctor R. La Comunidad Internacional. Ediciones Depalama, Buenos Aires, 1984.

SZÉKELY, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. T. I. UNAM, México, 1981.

TUTTINO, Saverio. Breve Historia de la Revolución Cubana. Tr. de Ana María Palos. Ed. Serie Popular Era, México, 1979.

VARELA, Quirós Luis. Las Fuentes del Derecho Internacional. Ed. Temis, Bogotá, 1996.



VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. 5 ed. alemana, Tr. de Antonio Truyol Serra. Ed. Aguilar, México, 1982.

## HEMEROGRAFÍA

ARREOLA, Gerardo. "Cuba 'toma nota' de la nueva hegemonía mundial". La Jornada. México, D.F., abril 7, 2003: 14-16.

BATISTA, Odio Carlos. "El bloqueo de los Estados Unidos a Cuba". Revista de la Universidad de la Habana. n. 244, La Habana, 1994: 76-77.

BERRIOS, Ruben. "El embargo económico estadounidense a Cuba" Revista de Comercio Exterior. México, noviembre 1994: 1004-1007.

CASTRO, Pedro. "La Ley Helms-Burton y la extraterritorialidad de las leyes internas: elementos para su explicación". Revista Mexicana de Política Exterior. Nueva época, n. 53, México, febrero 1998: 46-58.

CHAILLOUX, Graciela y Evelio Barrio. "El oportunismo de una política". Revista de la Universidad de la Habana. n. 24, La Habana. 1994: 85-95.

EVENSON, Debra, et. al. "Ilegalidad de Proyecto Torricelli conforme al Derecho Internacional". Revista Cubana de Derecho, n. 8, Cuba, octubre 1992: 126-132.

FAZIO, Carlos. "EUA y Cuba: Dos Nacionalismos". Crónica Legislativa. Nueva época, año V, n.7, México, febrero-marzo 1996: 166-172.

GARCÍA, Moreno Victor C. "Breves consideraciones sobre la Ley Helms-Burton". LEX. 3ª época, año II, n. 12, México, junio 1996: 54-57.

GARCÍA, Moreno Victor C. "Dos temas sobre la Ley Helms-Burton". LEX. 3ª época, año II, n.15, México, septiembre 1996: 30-32-

GÓMEZ-ROBLEDO, Verduzco Alonso. "En torno a la 'Ley Helms-Burton' de 1996". Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva serie, año XXX, n. 88, México, enero-abril 1997: 158-160.

GONZÁLEZ, Edward. "Obstáculos que impiden el acercamiento entre los Estados Unidos y Cuba". Revista de Estudios Internacionales. v. XXVII, Santiago de Chile, 1994: 447-468.

GONZÁLEZ, Mónica. "Sanciones Económicas como Instrumento de Presión Política". Revista de Estudios Internacionales. n. 12, Guatemala, julio-diciembre 1995: 148-142.

GUNN, Gillian. "Clinton y Castro: Pragmatismo o Parálisis". Revista de Estudios Internacionales. Año XXVII, n. 107 y 108, Santiago de Chile, julio-diciembre 1994: 390 y 391.

HERNÁNDEZ, Rafael. "La cuestión de la 'Solución del Conflicto' entre los Estados Unidos y Cuba: precisiones, premisas y precauciones". Revista de Estudios Internacionales. v. XXVII, n. 107/108, Santiago de Chile, 1994: 605-617.

HOFFMANN, Bert. "¿Helms Burton a perpetuidad? Repercusiones y perspectivas para Cuba, Estados Unidos y Europa". Revista Nueva Sociedad. n. 151, Caracas, 1997: 57-72.

KLEPAK, Hal P. "Medidas de confianza mutua y reaceramiento entre Cuba y los Estados Unidos". Revista de Estudios Internacionales. v. XXVII, n. 107/108, Santiago de Chile, 1994: 605-617.

LÓPEZ CIVEIRA, Francisca. "El bloqueo económico en la definición de la política de los Estados Unidos frente a la Revolución Cubana". Revista de la Universidad de la Habana. n. 244, La Habana, 1994: 97-111.

LÓPEZ, Hernández Victoria. "Cuba en la Transición". Alegatos. N. 25/26, México, 1993-1994: 44-52.

ORTÍZ, Ahlf Loretta. "¿A quién protege la Ley Helms Burton?". Revista Mexicana de Procuración de Justicia. V.1, n.4, México, 1997.

ROY, Joaquín. "Auge y caída de la Ley Helms-Burton" Revista Leviatán. n. 68, Madrid, 1997.

RUÍZ, Bravo Hernán. "La Extraterritorialidad de las Leyes Internas: algunas cuestiones procesales". Revista Mexicana de Política Exterior. n. 53, México, febrero 1998: 33- 41.

SIQUEIROS, José Luis. "Proyecto de la opinión que debe presentar el Comité Jurídico Interamericano sobre la validez conforme al Derecho Internacional de la Legislación conocida como Helms Burton". Revista Ars Iuris. n. 16, México, 1996: 26-27.

TOGORES, González Viviana. "Cuba: los efectos sociales de la crisis y el ajuste económico de los años noventa" Revista de Ciencias Sociales. n. 8, Puerto Rico, enero 2000: 106-139.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario Enciclopédico de Economía. T. II, Barcelona, Ed. Planeta, 1980.

Enciclopedia Mundial de Relaciones Internacionales y Naciones Unidas. Dir. Edmundo Jan Osmańczyk, V.I. Madrid, 1976.

PLANO, C. Jack y Roy Olton. Diccionario de Relaciones Internacionales. México, Ed. Limusa, 1985.

VALENTÍN, Budic Domingo. Diccionario del Comercio Exterior. 2 ed., Buenos Aires, Ed. Depalma, 1986.